



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001 31 03 025 2015 00463 06**

**Demandante: JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA**

**Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de febrero de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, que aprobó una actualización de la liquidación de costas.

### **ANTECEDENTES**

El 22 de febrero del año anterior, la secretaría del Estrado Judicial de primer grado determinó el valor de las costas causadas e incluyó los montos fijados por agencias en derecho en los incidentes promovidos y durante las actuaciones de primera y segunda instancia adelantadas.

La suma actualizada correspondió a \$26'825.578.00<sup>2</sup> y, a través del proveído materia de censura, fue aprobada su tasación.

En contra de esa determinación, el abogado del ejecutante interpuso los recursos de reposición y, el subsidiario, de apelación. Sustentó su inconformidad en que no podía surtir ese trámite porque no se ha resuelto la denuncia que instauró ante la Fiscalía por el incumplimiento de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. a lo ordenado en la sentencia que en este asunto fue presentada como título ejecutivo<sup>3</sup>.

Su contraparte, se opuso en atención a que la providencia de 6 de septiembre de 2017, por la cual fueron rechazadas las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada. Añadió que los reparos que se formulen en contra de la decisión que aprueba la liquidación de costas deben centrarse en su cálculo<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Pág. 45 del Documento 005C4Folios151-188 2015-00463.pdf

<sup>2</sup> Pág. 43 del Documento 005C4Folios151-188 2015-00463.pdf

<sup>3</sup> Págs. 47 a 51 del Documento 005C4Folios151-188 2015-00463.pdf

<sup>4</sup> Págs. 59 a 61 del Documento 005C4Folios151-188 2015-00463.pdf

El *a-quo* mantuvo su decisión puesto que no se expresaron las razones por las cuales los montos fijados no están ajustados a derecho. Señaló que la censura se circunscribió a debatir elementos subjetivos frente a las decisiones acogidas, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

Finalmente, concedió la alzada planteada en el efecto diferido<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 366 del C.G.P. establece que “[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”. Como en efecto, aconteció en el caso bajo estudio puesto que la decisión proferida por este Tribunal el 26 de septiembre de 2017, quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada<sup>6</sup>.

Por lo tanto, la tasación de las costas y agencias en derecho procedía sin mayor dilación. Ahora, que el inconforme pretenda debatir su derecho en otras instancias judiciales y a través de diferentes mecanismos, no le quita, ni le pone ley porque ya cobró firmeza esa providencia.

De otra parte, el numeral 5° del canon citado dispone que “[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por consiguiente, un reproche de tales características debe ceñirse al cálculo, al valor arrojado o a la comprobación de las condenas impuestas en los recursos, incidentes o en las instancias respectivas, así como los parámetros para la fijación de las agencias en derecho, con miramiento en lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para su reconocimiento (Nums. 2°, 3° y 4°, ib.).

De manera que el reparo elevado por el apoderado del demandante, no tiene vocación de prosperidad pues no demostró una anomalía en esas valoraciones, ni en sus soportes para que la liquidación de las costas fuera actualizada de la forma en que se hizo.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

## RESUELVE

<sup>5</sup> Págs. 63 a 66 del Documento 005C4Folios151-188 2015-00463.pdf

<sup>6</sup> Pág. 27 del Documento 005C4Folios151-188 2015-00463.pdf

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 26 de febrero de 2021, proferido por la Juez Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Se incluyen como agencias en derecho al suma de \$1'000.000.00.

**TERCERO:** Devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA (02)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001 31 03 025 2015 00463 06**  
**Demandante: JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA**  
**Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

El apoderado del demandante promovió incidente de nulidad amparado en la causal 2° del artículo 133 del C.G.P.

Así mismo, se observa que el 4 de febrero del año en curso, la Secretaría enlistó la nulidad propuesta y le corrió traslado a la demandada por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Procesal, cuando lo pertinente era que se corriera el respectivo traslado a través de auto, como lo dispone el canon 129 de esa codificación. No obstante, no puede desconocerse que esa actuación cumplió la finalidad en razón a que el apoderado de la demandada ejerció su derecho de defensa y se pronunció en el término concedido<sup>7</sup>.

En consecuencia, se abrirá el incidente a pruebas y se decretarán las que obran en el expediente digital habilitado para el recurso de alzada en contra del auto de 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

De igual manera, se ordena oficiar a ese Despacho Judicial para que remita copia, en medio digital, de las piezas procesales de los incidentes de nulidad planteados por el demandante y la copia de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal en el asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior, hágase el ingreso de las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA (02)**

<sup>7</sup> 09DescorreTrasladoNulidad.pdf

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Verbal (pertenencia/acción dominical)

Radicado: 11001 3103 039 2014 00693 01

Demandante: Jorge Ariel Restrepo Orrego y otra

Demandado: Néstor Alfonso Peña Zarate

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de **Néstor Alfonso Peña Zarate** (demandado principal y demandante en reconvencción) contra la sentencia proferida por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **9 de diciembre de 2021**; asignado a este Despacho el 8 de abril anterior, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a la recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTO ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e2d94a0bb77ef484892a2fe34bc10bf8e37a7d7a307e9fd5eed5a026eef8f3**

Documento generado en 18/04/2022 09:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	OPERADORA DE CARBÓN DE SANTA MARTA LTDA
DEMANDADO	:	MAURICIO SUÁREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN	:	11001319900220190040705
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	18 de abril de 2022

## I. OBJETO

Procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado del 6 de julio de 2021, en virtud del cual la **Superintendencia de Sociedades** denegó la nulidad propuesta por dicho sujeto procesal.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El extremo pasivo de la relación jurídico procesal, solicitó fuera declarada la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, decretar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso, por haber expirado el plazo para dictar sentencia de primera instancia el 3 de junio de 2021. Así mismo, solicitó fuera declarada la nulidad en relación con el dictamen pericial de oficio decretado por la autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.5 *ibidem*.

2.1.1. La primera hipótesis de nulidad, tiene asidero en que el 3 de diciembre de 2020, el despacho dio aplicación de la facultad otorgada en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil, prorrogando “*por una sola vez*”, el término para proferir la instancia, el cual expiró el 3 de junio de 2021; no obstante “*en audiencia pública celebrada el 12 de mayo de 2021, el despacho prolongó indefinidamente la competencia para conocer de este proceso y se abstuvo de proferir sentencia para obtener nuevas pruebas de oficio*”.

El letrado hizo hincapié en la sentencia C-443 de 2019, emanada de la Corte Constitucional, determinó la exequibilidad condicionada del artículo 121 *ibidem*, en el sentido de que la nulidad se perfeccionaría si al vencimiento

del plazo una de las partes alega la configuración del fenómeno procesal, a *contrario sensu*, si se actúa con posterioridad a este, se entendería subsanada. Resalta que la petición que ocupa la atención de la Sala fue presentada oportunamente.

En este sentido, concluye *“se ha producido la nulidad de pleno derecho para dictar sentencia por vencimiento del plazo. Por lo tanto, debe declararse la nulidad y someterse a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.”*.

2.1.2. De otro lado, solicitó la nulidad por omisión de oportunidades probatorias en relación con el dictamen pericial decretado de oficio por el despacho (artículo 133 numeral 5º del Código General del Proceso).

Lo anterior por cuanto en audiencia pública celebrada el 12 de mayo de 2021, la Superintendencia decretó un dictamen pericial de oficio *“en favor de Carbosan”*, concediéndole a este extremo procesal un plazo de 20 días para aportarlo.

Sin embargo, considera el incidentante que la experticia no se ajustó a los parámetros procedimentales previstos en los artículos 229 y 230 *ibídem*, especialmente en lo que comporta a la contradicción del medio probatorio de oficio, *“esto conlleva, necesariamente, la configuración de la nulidad indicada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, por la omisión e imposibilidad de hacer uso de las oportunidades probatorias señaladas en los artículos 229, 230 y 231 del CGP, ya que el dictamen pericial aportado por Carbosan no puede ser practicado y controvertido como lo determina la ley para los dictámenes periciales decretados de oficio”*.

Por lo anterior, solicitó fuera decretada la nulidad, con el fin de que se rehaga la actuación dando cumplimiento a las normas que gobiernan la materia.

2.2. En auto calendado 6 de julio de 2021, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, de la Superintendencia de Sociedades, denegó la solicitud de nulidad; considerando que el 12 de mayo de 2021, *“este despacho advirtió que, en consideración a las circunstancias objetivas acaecidas en el proceso “el fallo correspondiente sería adoptado con posterioridad al término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso”, sin que ello afectara la competencia del despacho y la validez de la eventual sentencia. Se destaca que la anterior decisión judicial no fue objeto de recurso por parte del hoy solicitante, lo cual implica que la solicitud de nulidad presentada, en realidad, pretenda desconocer la fuerza vinculante de un auto que se encuentra en firme, al no haberse interpuesto los recursos que por ley corresponden”*.

Resaltó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo”*, siendo para la Delegatura claro que la decisión adoptada es completamente válida pues se adoptó teniendo en cuenta las circunstancias de complejidad, valoración probatoria y actitud de las partes, lo cual no implica el acaecimiento de una irregularidad procesal.

En punto a la nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, precisó el *a quo* que esta causal se configura cuando el despacho pretermite la oportunidad procesal correspondiente para solicitar, decretar o practicar pruebas *“situaciones objetivamente diferentes al presunto incumplimiento de reglas procesales relacionadas con la práctica de un dictamen pericial de manera oficiosa. Así lo ha indicado la doctrina especializada al establecer que “esta causal solo obra cuando se omiten totalmente los términos para pedir o practicar pruebas”*.

De manera que, lo alegado por la parte incidentante no corresponde a la omisión de la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas, sino a una diferencia jurídica frente a las reglas que han de seguirse para la consecución de la práctica y contradicción de la prueba decretada *“cuestión que, de por sí, no implica la nulidad por omisión de oportunidades probatorias”*.

**2.3.** Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la descrita decisión, refiriendo lo siguiente:

En primer lugar señaló que el despacho incurrió en diversos errores de procedimiento al no decretar la nulidad por vencimiento del plazo, por cuanto desconoció la regla de constitucionalidad sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, *“usando como fundamento sentencias previas a esta, sin tener en cuenta que la ley no prevé la prórroga indefinida para conocer de un proceso cuando una de las partes alega oportunamente la pérdida de competencia por vencimiento del plazo”*, además, al resolver la petición de nulidad, el despacho no expresó el motivo de rechazo taxativamente señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso.

De otro lado señaló que, el auto que decide sobre la prórroga de competencia no es susceptible de recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 121 *ibídem*, amén de que, el canon normativo establece que esta solo podrá darse por 6 meses más, lo cual con creces superó la autoridad administrativa. Así *“la decisión con la que el Despacho prorrogó su*

*competencia indefinidamente no era susceptible de recursos por razones internas y externas. Al ser excluida esa posibilidad por el artículo 121 del CGP, había un motivo interno que hacía improcedente cualquier recurso. Y por haberse aplicado una atribución no autorizada expresamente por el artículo 121 del CGP, esa decisión no es “ley del proceso”, lo que significa que existía una razón externa que impedía recurrir esa determinación”.*

Censuró el argumento vertido por la autoridad administrativa referente a que ha sido la misma conducta del demandado la que ha conllevado la dilación del trámite procesal, principalmente en punto al dictamen pericial, circunstancia que según advierte, no puede ser tildada como punto angular para soportar la prórroga del término para decidir la instancia.

Por otro lado, refirió que el despacho incurrió en *“un evidente defecto procesal absoluto por omisión de oportunidades probatorias, debido al flagrante incumplimiento de los artículos 229, 230 y 231 del CGP. Cuando se decreta una prueba pericial de oficio, su decreto y practica está restringida por reglas procesales de las partes (art. 229 del CGP), fijar el cuestionario y señalar sus honorarios (art. 230 del CGP), y permitir su contradicción en los plazos y oportunidades correspondientes (art. 231 del CGP). Ninguna de estas reglas fue aplicada por el Despacho. Lo que implica que todas las oportunidades probatorias previstas legalmente para la producción de una prueba pericial de oficio fueron omitidas por el despacho”.*

Consecuente con lo anterior, solicitó revocar la decisión de primer grado, y en su lugar declarar la configuración de la nulidad de pleno derecho por vencimiento del plazo para dictar sentencia de primera instancia. De otro lado, solicitó declarar la nulidad con relación al dictamen pericial de oficio decretado por el despacho, para que, en su lugar, se rehaga la actuación dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 229, 230 y 231 del Código General del Proceso.

**2.4.** Mediante decisión calendada del 28 de julio de 2021, la Superintendencia de Sociedades, resolvió mantener incólume la decisión atacada, y en su lugar, concedió ante esta Corporación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la institución de la nulidad:** La nulidad procesal es la sanción que la ley le impone a un acto jurídico, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello. En este sentido, la nulidad como institución procesal en esencia fue creada para garantizar la protección de los derechos de los sujetos involucrados en un juicio, en punto a las finitas actuaciones que podrían devenir agraviantes.

No obstante, no toda irregularidad tiene la entidad suficiente para aniquilar el trámite del proceso, en tanto la nulidad como institución procesal se edificó sobre el principio de la taxatividad, es decir, solo en determinadas circunstancias se abre paso.

También es importante tener en cuenta el principio de trascendencia, lo que permite significar que “no hay nulidad sin perjuicio”, es decir, que solo aquellos actos que se tornen vulnerantes de los sujetos procesales podrían tener la entidad suficiente para declarar ineficaz el procedimiento. Solo procede la nulidad si la irregularidad es irreparable.

El principio de preclusión se torna relevante pues se fundamenta en motivos de seguridad jurídica, es decir, que las etapas procesales deben cumplirse en los estamentos y oportunidades que para el efecto el legislador estableció, en tanto, transcurridas éstas, ya no pueden reabrirse la etapa anterior.

**2.2. De la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso:** El Código General del Proceso, en su artículo 121 numeral 6º, establece que “*será nula de pleno derecho<sup>1</sup> la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”, término que se concreta al lapso de un año, prorrogable por seis meses más en cualquier instancia<sup>2</sup>. Como consecuencia, el juez que inicialmente se le asignó la competencia, perdería tal poder jurisdiccional para seguir conociendo del proceso, todo ello con el fin de imprimir en la justicia celeridad y eficacia.

Precisamente esa era la teleología de la norma, y en estricto sentido, una de las premisas de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, interpretarla en contravía de una naturaleza celeridad y perentoria, contraría los verdaderos propósitos del legislador. Al estudiar la constitucionalidad del canon en mención, el aparte “*de pleno derecho*”, fue declarado inexecutable por el alto Tribunal constitucional, en donde se consideró que la adaptación de la norma al plano práctico “*amenaza los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional, y en particular, el derecho a una resolución oportuna de las controversias judiciales*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso (Sentencia C-443, 2019 Corte Constitucional).

<sup>2</sup> Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (Ley 1564, 2012, art 121).

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C433 de 2019

En otras palabras, si el Código General del Proceso buscaba brindar a la ciudadanía una jurisdicción eficaz, diligente y pronta, el inciso 6º del artículo 121 del plexo normativo no comulgaba en la práctica con dichos principios, pues su aplicación se tornó en un verdadero embate entre despachos judiciales, demorando en demasía la resolución de conflictos.

Es por ello por lo que se consideró inconstitucional la acepción “*de pleno derecho*” incorporada en la norma, pues “*no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, **incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada**”.*

**2.2.1.** Como se ha sostenido reiteradamente, la intención del legislador en punto al estatuto procesal fue precisamente agilizar los procesos judiciales; ello en cuanto a que “[!]a duración razonable del proceso es un derecho fundamental de todo ciudadano, que el legislador del Código General del Proceso, a través de todo su cuerpo normativo, ha querido garantizar. Normatividad que tiene fundamento en principios internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales para lograr el cumplimiento de los pilares de la administración de justicia”<sup>4</sup>.

Para esta Sala, en coherencia con los estamentos argumentativos de la Corte Constitucional, la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso debe responder al espíritu finalístico del legislador, y no a un capricho de las partes, o a un uso inapropiado de las herramientas procesales para lograr exactamente el efecto contrario de la norma, es decir, una pronta resolución de justicia. Sobre este aspecto la Corte Constitucional también consideró que cada proceso comportaba un sinnúmero de posibilidades, que podrían interferir en el normal desarrollo del mismo, entre ellas, la complejidad del asunto, o, precisamente la actuación de los extremos procesales; y al respecto adicionó:

*“(...) en lugar de promover la celeridad en los procesos judiciales, se convierte en una herramienta de intimidación que, por esta misma razón, provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función*

---

<sup>4</sup> Sacipa Lozano, N. J. (2016). La duración razonable del proceso civil y la nulidad de pleno derecho en Colombia. Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C.

*jurisdiccional, entre ellos, el uso indiscriminado e injustificado de las figuras de la suspensión y de la interrupción de los plazos, la dilación en los procesos de admisión y notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o el ejercicio abusivo de los poderes de correctivos, de ordenación e instrucción, **e incluso fallos apresurados y poco reflexivos, inconsistentes con la naturaleza de las decisiones judiciales**<sup>5</sup>.*

**2.3.** En el caso *sub judice*, se tiene que mediante providencia calendada del 3 de diciembre de 2020, la delegatura de primer grado hizo de la facultad otorgada en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando el término para proferir sentencia por el término de 6 meses.

No obstante, en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades prorrogó la competencia para conocer del proceso, con el fin de decretar pruebas de oficio, por lo cual no se emitió la sentencia al vencimiento del plazo (3 de junio de 2021), lo que conllevó al extremo pasivo a solicitar la nulidad de que trata la norma en mención, al considerar que se satisfacían las exigencias previstas por la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad condicionada de la norma.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, en línea de principio la nulidad en mención se tornó subsanada tan pronto como fue emitido el auto citado *ut supra*, pues el alcance de la decisión comportaba la extensión indefinida del plazo para resolver el litigio, atendiendo la complejidad de este, y la necesidad sobreviniente de decretar prueba de oficio; por lo cual, si el hoy incidentante pretendía controvertir el proveído, debió hacerlo tan pronto como tuvo oportunidad.

No es cierto, como lo arguye el recurrente, que la decisión del 12 de mayo de 2021 es la que trata el inciso 5º del artículo 121 *ibídem*<sup>6</sup>, argumento que vertió con el fin de exculpar su pasividad, pues lo que realmente se proveyó en aquella providencia fue la extensión del plazo aún con posterioridad de la prórroga, última que había tenido lugar el 3 de diciembre de 2020.

**2.3.1.** Ahora bien, para hacer un análisis superficial de la complejidad del asunto, obsérvese que es el mismo demandado, hoy incidentante, quien ha emprendido una serie de actuaciones procesales sucesivas e insistentes que han generado la dilación injustificada del proceso, entre ellas, solicitudes de aclaración, adición y complementación frente a cada providencia, recursos de reposición y apelación respecto a ellas y de, entre

---

<sup>5</sup> *Ibídem*

<sup>6</sup> “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

otras, providencias en las que se resolvió prescindir de testimonios decretados de oficio, o ampliar el plazo para aportar un dictamen pericial.

Ahora, en punto al cardumen probatorio **de la parte demandada** aquí recurrente, se solicitaron **25** testimonios, exhibiciones de documentos, inspecciones judiciales, dictámenes periciales, oficios a diferentes entidades, cotejos documentales, entre un sinfín de actuaciones procesales, que, desde luego, impidieron emanar una sentencia dentro del plazo previsto por el legislador, **pero que de ninguna manera pueden ser soportadas por la administración de justicia**, que por el contrario, ha propendido por atender a las sistemáticas actuaciones dilatorias del extremo procesal.

Las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado frente al mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, que prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe, concretamente lo siguiente: *“Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal”<sup>7</sup>.*

Con todo, y si se trata de imprimir celeridad al trámite procesal, basta señalar que en el presente asunto ya fue emitida sentencia de primer grado, la cual se encuentra actualmente en trámite en este despacho judicial.

**2.4.** Ahora, de otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó declarar la nulidad descrita en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, a su voz, las circunstancias que han rodeado la práctica del dictamen pericial decretado de oficio por el despacho en la audiencia de 12 de mayo de 2021 *“implican la omisión e imposibilidad de hacer uso de las oportunidades probatorias señaladas en los artículos 229, 230 y 231 del CGP”*.

El artículo en mención señala que el proceso es nulo cuando *“se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, sin embargo, el sustento fáctico que esboza el apoderado para sustentar la

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3377-2021

causal, es bien distinto a la hipótesis descrita por el legislador, pues incluso el profesional reconoce en su escrito, que la prueba sí fue decretada, que es un medio decretado de oficio, y que su inconformidad radica en esencia es en la forma en que se sometió a contradicción la misma, lo cual es diametralmente disímil al contenido normativo, por demás taxativo.

Por lo anterior, la solicitud de nulidad no solo debió ser denegado, sino ser rechazado de plano en los términos del inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso.

**2.5.** En los anteriores términos, se confirmará la decisión de primer grado, condenándose en costas a la parte incidentante.

### III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha auto calendado del 6 de julio de 2021, en virtud del cual la **Superintendencia de Sociedades** denegó la nulidad propuesta por dicho sujeto procesal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al incidenante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09fc9ed541e7e203c3524dfe832c709add7ca5696719e626b17a0cb1b9ef  
6f92**

Documento generado en 18/04/2022 12:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103005 2020 00329 01**

La parte demandante presentó solicitud de pruebas en segunda instancia. Expuso, entre otros aspectos, que contra la decisión que negó la inspección judicial con exhibición de documentos –auto del 27 de septiembre de 2021<sup>1</sup>-, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación que se encuentra “*actualmente en trámite*”. Sin embargo, verificada la actuación, se observa que por auto del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, se concedió la alzada en el efecto devolutivo, sin que se vislumbre que se hubiera remitido por el Juzgado de primer grado o qué ocurrió con la misma.

En esas condiciones, previamente a adoptar la decisión que corresponda, se **ORDENA** oficiar al Juzgado de origen, para que informe cuál fue el diligenciamiento dado a la mencionada actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1raInstancia. Consecutivo 37AutoConvocaAudiencia

<sup>2</sup> Ídem, consecutivo 42AutoResuelveReposicion.pdf

Código de verificación: **2294e3e5cb08fbe4185b26ca8a1e0acc42d809b62d0d9c4dcaa1e4993f82489e**

Documento generado en 18/04/2022 03:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103009 2009 00572 03**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. de la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1254d6cc527e9365403623727da1a42847e3e55afd3e2674d2593558e9b638**

Documento generado en 18/04/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103005 2019 00072 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b71c5bc97aa48b458003e7bcc0ffabc89daabe3927e4e9ceec3cd29555245b**

Documento generado en 18/04/2022 03:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103021 2019 00380 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc234295da77dd5e1b9cac5e86a58327dfa214669f8d991fdf7c7c70a1d2a55**

Documento generado en 18/04/2022 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103025 2019 00705 01**

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por la apoderada del ejecutado Luis Alonso Santamaría Villamil, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Deprecia la memorialista que con base en la circunstancia 2 de la articulación en cita, se disponga agregar al diligenciamiento el “...**Dictamen Pericial en Informática Forense**...”, realizado por el Ingeniero de Sistemas José Andrés Aldana sobre el correo electrónico del convocado.

3. Vistos los supuestos en que se apoya, es evidente que no se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que se interpone por uno solo de los sujetos procesales. Aunado, la documental que pretende incorporar al plenario no fue deprecada o siquiera anunciada de manera oportuna en el escenario procesal pertinente, esto es, al enarbolar las excepciones de mérito<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1ra Instancia – 03CuadernooExcepcionesMérito. 001C3Folios1-115 2019-00705.pdf - folios 45 a 57

4. Así las cosas, al no reunirse ninguna de las condiciones previstas en el citado artículo, debe despacharse negativamente el *petitum*.

No obstante, lo anterior, de considerarse indispensable, el Tribunal hará uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 169 del Estatuto General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de pruebas solicitado.

**SEGUNDO: DISPONER** que una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615790a3ac361897ae437e746a2b1cc731cb68842328d0baa5cf4aeeac791abb

Documento generado en 18/04/2022 03:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2022-00637-00  
Demandante: Gisaico S.A.  
Demandado: Estudios y Proyectos del Sol SAS Episol SAS y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Recurso de anulación– admite

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, admítase el recurso extraordinario de anulación presentado por la convocante, contra el laudo arbitral de 16 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Gisaico S.A. contra Episol SAS y Prodepacífico SAS.

Por Secretaría corrijase el reparto en cuanto al nombre de los demandados.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2022-00685-00  
Demandante: Sandra Liliana Martínez Quintero  
Demandado: Gloria Patricia Sánchez Correa  
Proceso: Recurso de revisión  
Trámite: Recurso de revisión– inadmite

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda con que Sandra Liliana Martínez Quintero pretende sustentar el recurso de revisión contra la sentencia de única instancia de 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de Sandra Liliana Martínez Quintero contra Gloria Patricia Sánchez Correa.

1. Fueron invocadas las causales séptima y octava (7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>) del artículo 355 del Código General del Proceso, cuyos textos establecen: “7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.* 8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*”.

2. Sin embargo, lo cierto es que para este asunto operó la caducidad del recurso de revisión, por no haberse presentado dentro del término legal, situación que conlleva al rechazo de la demanda “*sin más trámite*”, como de manera rotunda ordena el artículo 358 del citado estatuto procesal, pues bien vistas las cosas, se formuló por fuera del plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que en este caso fue el 16 de septiembre de 2019, según informó la propia parte recurrente y emana de los elementos de juicio respectivos,



mientras que el libelo de revisión fue radicado en la Secretaría General de este Tribunal, por correo electrónico de 4 de marzo de 2022.

Justamente, el inciso 2° del art. 356 del CGP, en términos generales dispone que el recurso extraordinario debe formularse dentro de los dos (2) dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y el inciso 2° del precepto determina que cuando se alegue la causal 7ª del art. 355 ibidem, *“los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años”*.

Empero, ese supuesto de amplitud no es aplicable al caso concreto, pues conforme a los hechos del libelo, fue la misma recurrente quien obró como parte en el proceso de restitución objeto de revisión, amén de que no alegó desconocer la existencia de la sentencia que se profirió en ese juicio que cursó en el juzgado 64 Civil Municipal, pues justificó la extemporaneidad en otros aspectos.

3. En ese sentido, adujo la recurrente que para el conteo de la caducidad deben descontarse los paros judiciales del mes de noviembre de 2019, la suspensión de términos por emergencia sanitaria y las vacaciones judiciales de 2019, 2020 y 2021.

Sin embargo, a excepción del lapso temporal que se permite descontar por la emergencia sanitaria del Covid-19, las otras deducciones no pueden aceptarse, de recordar que cuando el término previsto en la ley se encuentra en meses o años, *“su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”* (se resalta, art. 118, inciso 7°, del CGP).

En el caso concreto, si la sentencia tema de revisión quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2019, los dos (2) años vencieron el 16 de



septiembre de 2021, y no pueden descontarse los tiempos de vacancia (ni ceses de atención judicial), toda vez que estos solo están previstos cuando el término se encuentre expresado en días, al tenor del art. 118, inciso 8°, del CGP: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

Así, sólo es factible tener en cuenta que si el término culmina en día inhábil, ahí sí se extienda hasta el día hábil siguiente, o que cuando esté cerrado al público el despacho judicial ese día de vencimiento del término, también debe extenderse hasta cuando cese dicha desatención.

4. Ahora bien, ya en lo relativo a la emergencia sanitaria, el art. 1° decreto 564 de 2020 dispuso que los *“términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial..., sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales”*.

Mediante acuerdo PCSJA-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que todos los términos judiciales se reanudaran a partir del 1° de julio de 2020.

Así, entre el 16 de marzo y el 1° de julio de ese año transcurrieron tres (3) meses, dos (2) semanas y un (1) día, que sumados a la fecha en que vencía el término de los dos años para interponer la demanda de revisión, 16 de septiembre de 2021, permite recalcular como fecha de vencimiento el 1° de enero de 2022. Pero como este fue un día inhábil, por ser festivo y estar incluido en el periodo de vacancia judicial, debe extenderse *“hasta el primer día hábil siguiente”* (art. 118, inciso 7 *in fine*, del CGP), esto es, 11 de enero de 2022.



5. Por consiguiente, efectuado el único descuento permitido en el asunto específico, por la emergencia sanitaria, se ratifica que el recurso de revisión fue presentado en la Secretaría General del Tribunal por correo electrónico de 4 de marzo de 2022, que a todas luces fue extemporáneo.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala Civil, **resuelve:**

1. Rechazar por extemporánea -caducidad- la demanda de recurso extraordinario de revisión de Sandra Liliana Martínez Quintero contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de Sandra Liliana Martínez Quintero contra Gloria Patricia Sánchez Correa.
2. Reconocer a la abogada Diana Alexandra López López como apoderada de la parte recurrente, según el memorial poder que obra en los folios 9 y 10, pdf 02.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**Cópiese y notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso: Declarativo Verbal - Divisorio  
Demandante: DMG Grupo Holding S.A. en liquidación  
Demandada: Congregación Dominicanas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario  
Radicación: 110013103012202000352 01  
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación Auto.  
AI-044/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de abril de 2021.

#### **Antecedentes**

1. DMG Grupo Holding S.A. en liquidación, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda<sup>1</sup> en contra de la Congregación Dominicanas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario para que se declare la división material en proporción del 50% como propietaria de la restante cuota equivalente al 50% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria #50N-20324380 denominado: “Nuevo San Antonio” que se encuentra ubicado en la calle 194 # 41 –81 de esta ciudad.
2. Por auto<sup>2</sup> de 12 de noviembre de 2020 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado.
3. Mediante correo electrónico<sup>3</sup> enviado el 14 de noviembre de 2020, el apoderado de Colbank S.A. interpuso recurso de reposición contra dicho proveído, soportando su disenso en que su representada es la legítima propietaria del 50% del inmueble “NUEVO SAN ANTONIO”, al

<sup>1</sup> Archivo digital: 017EscritoDemanda.pdf, del Cuaderno: CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Archivo digital: 027AutoAdmiteDemanda2020-00352.pdf, Ibidem.

<sup>3</sup> 030Correoallegarecurso.pdf, y 029Escritorecursoreposicion.pdf, Ibidem.

que corresponde el folio #50N-20324380, indicando que el restante 50% pertenece a la Congregación de Hermanas Dominicanas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, como se desprende del respectivo certificado.

Manifestó que la sociedad DMG viene falsificando documentos para la obtención de fraudes procesales induciendo a error a funcionarios judiciales, afirmación de la que aporta como prueba copia de auto n°, 0007 de 21 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá que compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación de las posibles conductas punibles de falsedad ideológica en documento público, fraude procesal relacionados con la inscripción de embargos en el predio “LAS MERCEDES” que es colindante con el llamado “SAN ANTONIO”.

Señaló que con el auto admisorio de la demanda se induce a error al funcionario judicial “A Quo”. En ese sentido considera que se tipifica el delito de fraude procesal que establece el artículo 453 de la Ley 599 de 2000 y solicitó revocar el auto atacado y ordenar la compulsión de copias para que se investigue la presunta conducta punible de fraude procesal.

4. El 30 de noviembre de 2020<sup>4</sup> la apoderada de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación, recorrió el traslado y solicitó rechazar de plano el recurso y la manifestación de notificación por conducta concluyente, dado que la demanda se dirige contra el condueño Congregación Dominicanas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario.

Expuso adicionalmente que la calidad de propietario de Colbank S.A. es falsa, lo que sustenta en el proceso de liquidación judicial de que es objeto DMG Grupo Holding S.A., ya que le fue pagada a aquella \$23.000.000.000, en efectivo, como lo informó el sr. Carlos López, en su calidad de representante legal de Colbank, declaración que manifiesta obra dentro del proceso n°. 77573 que cursó en el Tribunal de Extinción de Dominio y Lavado de Activos por fallo de 09 de diciembre de 2014, circunstancia que llevó a que la Superintendencia de Sociedades mediante los autos No. 400-001732 del 05 de febrero de 2016, aclarado y adicionado con el No. 400-008098 del 23 de mayo de 2016, ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (ORIP), inscribir, y para el presente caso, la titulación, entre otros, del 50% del predio en cuestión a nombre de DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación Judicial, orden reiterada en Auto No. 400-015114 del 23 de octubre de 2017 y con Auto No. 100-009872 del 21 de septiembre de 2020.

Transcribió decisión de la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos dentro del proceso n°. 77573 en el que en síntesis se observan ordenes para

---

<sup>4</sup> Archivo digital: 040Correodescorretraslado.pdf, Ibidem.

realizar el traspaso de los bienes a DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial, manifestando además que han sido reiterativas las ordenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se proceda a la inscripción de la providencia de 09 de diciembre de 2014 que constituye el título de adquisición de los inmuebles, para lo cual allega como anexos los documentos en mención. Finalmente solicita rechazar del plano el recurso de reposición o en su defecto no acoger los argumentos del recurrente.

5. La demandada Congregación, a través de apoderado, propició igualmente recurso de reposición contra el auto admisorio recalcando que no se satisface el requisito sustancial de la condición de comunera de la demandante, pues conforme se desprende del certificado de libertad y tradición del bien raíz del que se depreca la división<sup>5</sup>.

6. En proveído de 23 de abril de 2021 el *a quo* resolvió el recurso de reposición, en el que consideró que le asiste razón al recurrente por cuanto la demandante, no ostenta la calidad de comunera que exige el artículo 406 de la Ley 1564 de 2012.

Señaló que de conformidad con el artículo 756 del Código Civil, la tradición de los bienes inmuebles se perfecciona mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, y que aunque la titularidad proviene de un proceso de liquidación que cursó en la Superintendencia de Sociedades lo cierto es que dicha inscripción no se ha materializado, como se observa de los certificados de tradición aportados, sobre lo que el demandante hizo énfasis en cuanto que las ordenes de inscripción aún no han sido acatadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por lo que esa discusión es ajena al proceso divisorio que se adelanta. En consecuencia, revocó el auto admisorio de la demanda adiado 12 de noviembre de 2020, por lo allí expuesto.

7. Ante la negativa, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> solicitando declarar ilegal el auto que revocó la admisión de la demanda. Sustentó la alzada en que si bien se analizó el artículo 756 del Código Civil se omitió el estudio de fondo sobre lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, norma de la que realiza una breve transcripción de lo manifestado por el auto n°. 910-002453 de 07 de marzo de 2021, concluyendo que la titulación del bien inmueble de marras ya se encuentra definida y que no puede ser objeto de discusión en otras instancias, por lo que el auto admisorio de la demanda debió dejarse en firme. Expuso las razones por las que DMG Grupo Holding es propietaria del referido terreno, describiendo las actuaciones adelantadas en su momento ante la Fiscalía General de la Nación. Concluyó que el bien Nuevo San Antonio hace parte de la masa de bienes de la liquidación de DMG Grupo Holding S.A.<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Memorial radicado el 12 de diciembre de 2020. Archivos 056Memorialrecurso.pdf y 057Correoallegarecurso.pdf

<sup>6</sup> Archivo digital: 104Recurso.pdf, Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

8. Por su parte, el apoderado de Colbank S.A. pidió mantener la decisión reprochada, argumentando que mediante Acta de Conciliación de 9 marzo de 2017 entre ésta, Inversiones Lopez Piñeros Ltda. y la Superintendencia de Notariado y Registro sobre una acción de Reparación Directa, se reconoce que existieron fallas en la Superintendencia de Sociedades y por la liquidadora de DMG Grupo Holding para tergiversar la verdad procesal a través de trámites administrativos para efectuar anotaciones ilegales.

Resaltó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, compulsó copias para que se investigue a la liquidadora de DMG ante la Fiscalía General de la Nación, insistiendo en que el único sujeto legitimado para iniciar el proceso divisorio es el que acredite la comunidad de la propiedad, y que por mandato legal la prueba a tener en cuenta es el certificado de tradición y libertad.

9. Mediante auto<sup>8</sup> calendado 26 de octubre de 2021, el Juez cognoscente en primer grado negó solicitud de aclaración y complementación presentada por el apoderado de la parte actora frente al auto de 14 de octubre de 2021 por el cual se resolvió el recurso en sede horizontal. Agregó, sobre la prueba allegada como sobrevenida, un fallo de tutela de 7 de octubre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia M.P. Francisco Ternera Barrios, que la referida providencia judicial no le impartió orden alguna y que lo analizado en dicho fallo obedece a una disparidad de criterios entre la accionada Superintendencia de Sociedades y Colbank S.A. amparada en los principios de autonomía e independencia judicial, no siendo el juez constitucional competente para dirimir la controversia.

10. En providencia del 14 de octubre de 2021 se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo en contra del auto calendado 23 de abril de 2021<sup>9</sup>.

### **Consideraciones**

1. Sea lo primero destacar que en efecto la providencia censurada es susceptible de apelación, como quiera que en ella al revocarse el auto que admitió la demanda, pese a no haberse hecho pronunciamiento en tal sentido, implícitamente se rechazó la demanda por no ostentar la demandante la calidad de comunera necesaria para deprecar la división del fundo.

2. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centrará en analizar, si frente a lo preceptuado por el artículo 406 de la Ley 1564 de 2012 y en las normas que por integración residual resulten aplicables, con fundamento en los presupuestos procesales y en las

<sup>8</sup> Archivo digital: 145AutoNiegaSolicitudAclaracion2020-00352.pdf, Ibidem.

<sup>9</sup> Archivo digital: 132AutoResuelveRecurso2020-00352.pdf, Ibidem.

documentales obrantes en el plenario, es o no admisible la demanda presentada por DMG Grupo Holding S.A. contra la Congregación Dominicanas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, con la que pretende, bajo la cuerda del proceso divisorio, se fraccione materialmente el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N-20324380.

3. Con miras a lo anterior, es preciso tomar como punto de partida la norma antes mencionada, la cual establece:

*“Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

Es que, entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, y ahora el artículo citado de la ley 1564 de 2012, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

4. Luego de examinada la demanda y el certificado de tradición aportado junto con ella<sup>10</sup>, la afirmación de la parte actora sobre su calidad de propietaria del cincuenta (50%) del derecho de dominio sobre el inmueble del que pretende la división, carece de respaldo probatorio.

5. A esta altura, debe hacerse otra precisión jurídica, como quiera que lo requerido para propiciar el proceso divisorio es acreditar que demandante y demandado son propietarios en común de una cosa, que son *condóminos*.

Recuérdese, que a voces del artículo 673 del Código Civil “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*”

<sup>10</sup> Incluso el posteriormente anexo expedido el 10 de septiembre de 2020 Archivo 045Anexocertificadotradición.pdf

En cuanto a la tradición, es definida en el artículo 740 *ídem* como “un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”, y en lo concerniente a los bienes inmuebles la tradición se efectúa “por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.” advierte el artículo 756 *eiusdem*. Sin perder de vista que “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.”, enseña el artículo 745 *ibídem*.

De otra parte, no puede confundirse el título y el modo pues como lo ha puntualizado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

*“Título y modo son dos conceptos claramente diferenciados en el ordenamiento jurídico patrio, que no pueden ser confundidos so capa de la complementariedad que existe entre ellos. El primero, a no dudarlo, cumple la función de servir de fuente de obligaciones, por lo que, desde la perspectiva del acreedor, únicamente lo hace titular de derechos personales. De él es ejemplo elocuente el contrato (art. 1495 C.C.). El segundo, por el contrario, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte (art. 673 ib.).*

*De allí, entonces, que el simple título –en Colombia- no afecte derecho real alguno, por ejemplo, la propiedad, pues apenas si genera, en el caso de los llamados títulos traslativos (inc. 3º, art. 765 C.C.), la obligación de hacer dueño al acreedor, por el modo de la tradición (arts. 740, 654 y 756, ib.). Pero éste, a su turno, tampoco se basta para demostrar el dominio sobre una cosa, dado que la propiedad requiere la conjunción de uno y otro, al punto que el artículo 745 del Código Civil establece que “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.”<sup>11</sup>*

Como lo ha expresado la Corte Constitucional:

*“26. La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas.*

*(...)*

*30. En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de diciembre de 2004. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, en proceso ordinario que promovió el señor Fabio Benavides Pulecio contra Fabio Ramírez Cañas, expediente 7870.

*ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).”<sup>12</sup>*

6. En el *sub lite*, si bien la demandante argumentó que dentro del proceso de liquidación judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, dicha entidad en uso de sus facultades jurisdiccionales ordenó mediante auto # 400-001866 del 22 de febrero de 2012 aclarado con el # 400-000902 del 16 de enero de 2015, la inscripción de DMG Grupo Holding S.A. como propietaria del 50% del predio Nuevo San Antonio, lo cierto es que el certificado de tradición y libertad de éste, #50N20324380, NO registra a la aquí demandante como titular del derecho real de dominio, ni de algún otro, a esa entidad sólo se hace referencia en la anotación #007 de “Fecha:12-06-2012 Radicación: 2012-45050”, en el que se registró la orden de la Superintendencia de Sociedades del “*EMBARGO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA MEDIDA DE INTERVENCIÓN. A: DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*”, medida cautelar que resulta inocua para efectos de acreditar derecho alguno sobre el inmueble por parte de DMG Grupo Holding S.A.

Sin pasar inadvertido que la prueba del título traslativo de dominio de inmuebles es solemne (artículos 1760, 1857 del Código Civil), y que se exige su registro en el correspondiente folio inmobiliario (artículos 756 del Código Civil, 2º y 4º de la ley 1579 de 2012<sup>13</sup>). En palabras de la Corte Constitucional:

*“33. En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad ab substantiam actus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos.”<sup>14</sup>*

De otra parte, a propósito de la función registral, dijo la misma Corporación en esa providencia:

*“35. Los fines del registro se concretan en<sup>[153]</sup>: i) Servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir protección a terceros adquirentes; iv) fomentar el crédito; y v) tener fines estadísticos.”*

7. Como ya se indicó, el proceso divisorio tiene por objeto terminar con la comunidad, mediante la división material de ser ella posible o, en su defecto, la división *ad valorem*, asignando a cada comunero la porción de terreno o el monto de dinero que le corresponda por su cuota parte.

<sup>12</sup> Corte Constitucional sentencia SU-454/16 de 25 de agosto de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>13</sup> Ley 1579 de 2012 Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, artículo 2º.

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia citada.

He allí la justificación de que desde la presentación de la demanda se demuestre la calidad de propietario de demandante y demandado, sin que sea factible que en el curso del proceso se modifique el objeto del mismo, como tampoco que se concentre el debate en dirimir respecto de la titularidad del derecho de dominio, dado que para la discusión o resolución de conflictos entorno al derecho de propiedad sobre el predio, otras son las acciones judiciales a las que se debe acudir; itérese, la acción divisoria debe partir de la prueba de que el derecho real principal se encuentra activo y a favor de los condueños, únicos legitimados para intervenir en el trámite.

No es entonces éste proceso el escenario para que el juez se ocupe de definir acerca de la relación entre DMG Grupo Holding S.A. y la sociedad Colbank S.A., ni sobre los derechos de una u otra respecto del bien con matrícula inmobiliaria # 50N-20324380, como tampoco para ejecutar las órdenes expedidas en distintos asuntos por otras autoridades.

8. Por lo mismo, el reproche del recurrente en el sentido que el Juez de primer grado no efectuó un análisis de fondo del Decreto 4334 de 200<sup>15</sup> entorno a las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de intervención es infundado, máxime si se tiene en cuenta que si bien el artículo 3° estableció que las decisiones adoptadas con ocasión del proceso de intervención tendrán efectos de cosa juzgada *erga omnes*, estas no implican el ejercicio de facultades registrales dentro de la liquidación judicial adelantada en la Superintendencia de Sociedades, porque tal prerrogativa se encuentra legalmente asignada a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, según la circunscripción territorial y competencia establecida en el artículo 5° de la Ley 1579 de 2012; e insistáse las determinaciones de aquella entidad no son suficientes para demostrar la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de división, en tanto que no aparece su inscripción en el folio inmobiliario.

9. Corolario de lo discurrido, no debió ser admitida la demanda divisoria, al no contar con la prueba de que la demandante DMG Grupo Holding S.A. sea la titular del derecho de dominio sobre la cuota parte equivalente al 50% del predio Nuevo San Antonio identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N-20324380; control que debió hacerse al calificar la demanda; aspecto respecto del cual debía ejercerse control de legalidad aún oficioso, y que en todo caso fue aspecto puesto de presente por la demandada congregación religiosa.

Se sigue de ello, la confirmación del auto impugnado con la consiguiente condena en costas al recurrente vencido.

---

<sup>15</sup> Decreto 4334 de 2008, Por la cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

10. En cuanto a la compulsas de copias para investigación penal, ha de recordarse que si el abogado tiene conocimiento de la ocurrencia de algún delito es su deber ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial competente, bajo los apremios de ley y asumiendo las consecuencias que ello implica pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“... la Sala ha sido constante en sostener que **le corresponde a la parte que está persuadida de que hay mérito para adelantarla, dar la noticia a las respectivas autoridades, asumiendo la responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello.** (CSJ STC, 11 nov. 2011, rad. 00502-01, reiterada en STC, 14 mar. 2013, rad. 00492-00, CSJ STC3099-2016, STC6145-2016, STC4857-2017 y, STC17120-2017, 19 de oct. rad. 01600-03, entre muchas otras)”* –subrayas y negrillas fuera del texto original- (STC1893 de 2018).

### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 23 de abril de 2021, por el el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá revocó auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de noviembre de 2020, expedido en el proceso de la referencia.
2. Condenar en costas de esta instancia al apelante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,oo.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103012202000352 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747269baa5b187f54fd5984a10eebb388a825612bae9da79902ef572ba5d8576**

Documento generado en 18/04/2022 06:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.  
Demandante: Inversiones Señorial Ltda. en liquidación  
Demandado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.  
Radicación: 110013103019202100339 01  
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto.  
AI-045/22

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

1

**Antecedentes**

1. Inversiones Señorial Ltda. en liquidación, presentó demanda en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

2. En proveído de 10 de agosto de 2021 la Juez de primera instancia inadmitió la demanda, y relacionó los defectos advertidos en el escrito demandatario, entre ellos, requirió “5. *Planteará las pretensiones como principales y subsidiarias deberán atender al criterio de cuales son consecuenciales, respecto de cada una de estas de forma ordenada y coherente.*”, así como:

6. *Formulará las pretensiones de la demanda, atendiendo a una debida acumulación (sin que se excluyan entre sí), esto en atención a que se plantea una prescripción extintiva de obligaciones, y a su vez solicita la declaratoria de una responsabilidad civil.*

(...)

8. *Arrimará documento que dé cuenta de haber llevado a cabo audiencia de conciliación respecto de la totalidad de las pretensiones que acá se persiguen, ya que la diligencia celebrada tenía como único objetivo la “cancelación de la hipoteca”, pero nada se dijo sobre la*

*prescripción de las obligaciones y menos aún de la responsabilidad civil e indemnización de perjuicios que se peticiona.”*

3. El extremo actor presentó escrito de subsanación, no obstante, el a quo en auto de 24 de agosto de 2021 rechazó la demanda, tras considerar que no se corrigió el yerro señalado *“en el numeral 6 del auto del pasado 10 de agosto 2021, se solicitó que “Formular[á] las pretensiones de la demanda, atendiendo a una debida acumulación (sin que se excluyan entre sí), esto en atención a que se plantea una prescripción extintiva de obligaciones, y a su vez solicita la declaratoria de una responsabilidad civil.”*

Además *“que en el numeral 8 se le solicitó que allegara “documento que dé cuenta de haber llevado a cabo audiencia de conciliación respecto de la totalidad de las pretensiones que acá se persiguen, ya que la diligencia celebrada tenía como único objetivo la “cancelación de la hipoteca”, pero nada se dijo sobre la prescripción de las obligaciones y menos aún de la responsabilidad civil e indemnización de perjuicios que se peticiona.”; frente a este requerimiento el apoderado de la parte actora refiere que “lo que se lleva a la conciliación es un conflicto de intereses suscitado entre sujetos de derecho, por lo que resulta excesivo y equivocado exigir una identidad absoluta entre las pretensiones que se llevaron a la audiencia de conciliación y las pretensiones que obran en la demanda, porque la conciliación es un conflicto de intereses global, distinto de la actividad formal y rígida propia de los procesos judiciales.” Respecto de los argumentos esbozados por el apoderado éstos no se comparten, ya que la conciliación no puede verse como un requisito de carácter “global”, sino que lo que busca es la resolución de un conflicto en particular y en este caso es evidente que las pretensiones, incluso, principales quedaron por fuera de la discusión que fue sometida a conciliación”.*

2

4. Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación, soportando su disenso en que: i) la acumulación de pretensiones se ajusta al artículo 88 de la ley procesal civil; ii) en cuanto al requisito de procedibilidad, resulta excesivo y equivocado exigir una identidad absoluta entre las pretensiones que se llevaron a la audiencia prejudicial y las presentadas en la demanda, porque la conciliación es un conflicto de intereses global, distinto de la actividad formal y rígida propia de los procesos judiciales. Con cita de un auto proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado Sección Primera, Auto 13001233300020120004301 de 12 de marzo de 2015, referido a que el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación; recalcó que era suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto para tener cumplido el requisito de procedibilidad.

5. En decisión del 31 de agosto de 2021 se concedió el recurso de alzada.

## **Consideraciones**

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; coherentemente el artículo 328 de la misma ley señala que: *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

De otro lado ha de tenerse en cuenta que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”* (artículo 90 ley 1564 de 2012), incumbe entonces establecer si los defectos advertidos en libelo introductorio que motivaron el rechazo de la demanda en verdad se configuran.

2. Revisado el plenario, tal como quedó reseñado en el capítulo anterior, una de las razones de inadmisión fue la ausencia de acreditación del requisito de conciliación prejudicial, el cual resulta exigible en tanto que no se desconoce el paradero del demandado (artículo 35 de la ley 640 de 2001), como tampoco obra solicitud de medida cautelar, en los términos del parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

3. Recuérdense que la conciliación extrajudicial en derecho esta concebida como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, las personas involucradas directamente y por sí mismas, guiadas o acompañadas de un tercero experto, imparcial y calificado, denominado conciliador en derecho, sobre ese instrumento ha dicho la Corte:

*La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”<sup>1</sup>*

Providencia en la que destacó como características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-222-13 de 17 de abril de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.

4. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto del requisito de procedibilidad, explicó:

*“Sobre lo primero, hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria, Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.”<sup>2</sup>*

4

5. En materia civil, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito que debe cumplir la demanda, tal como se estableció en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”*; de allí que su ausencia fuese concebida originalmente como causal de rechazo de la demanda (artículo 36 de la ley 640 de 2001); y luego, fuese considerada como motivo de inadmisión de la demanda en el numeral 7 del artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

5.1. En el *sub judice* atendiendo las pretensiones de la demanda, no cabe duda que ellas son susceptibles de transacción y que no habiendose solicitado medidas cautelares, indispensable era que previo a acudir a la jurisdicción se agotara el requisito de procedibilidad.

6. El argumento del impugnante tendiente a que se tenga por cumplida la exigencia en comento, sustentado en que *“lo que se lleva*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5512-2017 de 24 de abril de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00-356-01

a la conciliación es un conflicto de intereses suscitado entre sujetos de derecho, por lo que resulta excesivo y equivocado exigir una identidad absoluta entre las pretensiones que se llevaron a la audiencia de conciliación y las pretensiones que obran en la demanda, porque la conciliación es un conflicto de intereses global, distinto de la actividad formal y rígida propia de los procesos judiciales.”, carece de la contundencia y respaldo normativo.

6.1. Establece la ley 640 de 2001 en su artículo 1º numeral 4º que el acta de conciliación deberá contener: “(...) 4. **Relación sucinta de las pretensiones motivo de conciliación**”; y el artículo 2º prevé:

“Artículo 2o. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y **se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación**, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.”

Entiéndase **sucinto** como expresado de manera breve, concisa y precisa; ciertamente, no es indispensable que se consigne en la constancia la reproducción textual de las pretensiones, pero sí una síntesis integral de todas ellas; como quiera que el objeto de la conciliación surtida como requisito prejudicial debe guardar correspondencia total con lo perseguido en el proceso judicial, por tanto debe individualizarse la controversia de allí que no sea admisible entenderla como un “conflicto de intereses global”, así mismo el *petitum* ha de tener identidad y coherencia, pues si el propósito es que tal actuación ante el conciliador -de resultar fallida- sirva para acreditar el requisito de procedibilidad, carente de sindéresis es que en el trámite prejudicial se pida una cosa y ante la jurisdicción se reclame otra, a más que aceptar tal interpretación atentaría contra los principios de buena fe y lealtad.

En todo caso, el artículo 35 en su inciso 3º advierte: “El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo”; y lógicamente el acuerdo debe erigirse en las aspiraciones planteadas como objetivo de la conciliación que debieron ser el eje toral de las mutuas propuestas de solución en la audiencia.

Es indiscutible que la aquí demandante impulsó el trámite de la conciliación prejudicial convocando a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., actuación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación. Según la constancia expedida por el Conciliador Víctor Manuel Bernal Callejas, adscrito al Centro de Conciliación - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, la solicitud se presentó “a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: se proceda con el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el predio identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria 378 - 15705 en determinada fecha en la cual debe otorgar la correspondiente Escritura Pública de cancelación de la hipoteca y el pago de los correspondientes gastos notariales y de registro; llevar a cabo el registro de la escritura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, lo anterior de acuerdo con los hechos y pretensiones consignados en la solicitud de conciliación”<sup>3</sup>, pretensiones que no comprendieron la totalidad de las posteriormente postuladas en la demanda; como quiera que en el capítulo V del libelo genitor se planteó el *petitum* (el cual no varió en el memorial de subsanación) así:

“1. Declarar que, las únicas obligaciones a cargo de DIRECTO LTDA. con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., fueron las establecidas en el CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, celebrado entre las partes el veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

1.[sic] Declarar, la prescripción extintiva de todas las obligaciones a cargo de DIRECTO LTDA. con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., derivadas del CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, celebrado entre las partes el veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004), entre las que se encuentran, la obligación crediticia por MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP\$1.765.583.657), teniendo en cuenta que, la exigibilidad de las mismas comenzó a partir del veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007) con la comunicación de acta de liquidación del CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN del 4 de julio de 2007 y ya han transcurrido más de diez (10) años desde entonces.

2. Declarar, la extinción de la hipoteca constituida el dos (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004) por escritura pública número tres mil doscientos dieciocho (3.218) otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá, CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-15705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 28 No. 33 -54 del municipio de Palmira, Valle del Cauca, a favor de OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.) por extinción de las obligaciones principales garantizadas.

3. Ordenar, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cancelar la inscripción relativa al gravamen de hipoteca contenido en la escritura pública número tres mil doscientos dieciocho (3.218) otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá el dos (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004), correspondiente con el número de matrícula inmobiliaria 378-15705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

4. Declarar que, COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. es civilmente responsable por los perjuicios causados a INVERSIONES SEÑORIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN, debido a la pérdida de oportunidad en la enajenación del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 378-15705 de la Oficina

6

<sup>3</sup> Archivo 008AnexosDemanda.pdf en Cuaderno 1 Principal

de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a ALFREDO ALEXIS MORALES PAYAN, al encontrarse gravado el inmueble con hipoteca pese a que las obligaciones no son exigibles civilmente. 5. Condenar, a COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., a la indemnización de perjuicios que se prueben en el proceso, a favor de INVERSIONES SEÑORIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN por pérdida de oportunidad y los pronunciamientos sobre el particular de las altas cortes.”<sup>4</sup>

Emerge coruscante que la conciliación no tenía como finalidad la responsabilidad de la convocada ni la indemnización de perjuicios causados a Inversiones Señorial Ltda. en liquidación, por la aducida la pérdida de oportunidad en la enajenación del inmueble con matrícula 378-15705; ergo, no se intentó un arreglo al respecto, por ende no puede decirse que fracasó un intento conciliatorio. De manera tal que el extremo demandante no satisfizo el requisito mínimo que abriera la compuerta para ejercer el derecho de acción ante la jurisdicción respecto de todo lo que deprecó.

7. Al no haberse demostrado cabalmente el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, bien hizo la juez en ponerlo de presente en el auto inadmisorio para que ese defecto fuera subsanado; y, como no fue corregido indefectiblemente la consecuencia legal era el rechazo de la demanda; motivo suficiente para mantener la decisión examinada, sin que sea necesario evaluar el restante reparo.

8. Corolario de lo expuesto se confirmará el auto censurado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer generadas.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

<sup>4</sup> Archivo 009Escrito Demanda.pdf en Cuaderno 1 Principal

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd9f0295e0a43dbe89d59ea722ae51e5135766b40c744684a8ff198684e578**

Documento generado en 18/04/2022 10:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: Clínica Medical SAS  
Demandado: Medimas EPS.  
Radicación: 110013103049202000186 01  
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación Auto.  
AI-046/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto expedido el 9 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia.

1

**Antecedentes**

1. Clínica Medical S.A.S. antes Medical Pro&nfo S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Medimas EPS.

2. Mediante providencia del 9 de marzo de 2021 el juzgador de primer grado denegó el mandamiento de pago tras considerar: *“...que la mayoría de las facturas base de la acción, fueron recibidas por la firma IQ OUTSOURCING, entidad totalmente diferente a la ejecutada, amén de que no se acredita en legal forma que las demás fueron recibidas por MEDIMAS, pues allega un documento con el logo de la misma, unas suscritas por sendas personas, otras sin firma, lo cierto es que no hay certeza de que hayan sido entregadas a su destinatario, ...”*

3. Contra esa determinación el apoderado actor presentó recurso de apelación, fundado básicamente en que operó la aceptación tácita regulada en el artículo 773 del Código del Comercio, toda vez que se evidencia un sello de recibido, que no es óbice para que se desconozca la validez y exigibilidad de las facturas, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada no reclamó ni efectuó reparo alguno sobre las facturas dentro del término legal.

Añadió que el que una factura sea recibida por una tercera persona, como ocurre en el presente caso que fueron recibidos por un Outsourcing, no es excusa para alegar la falta de representación o indebida representación, toda vez que el beneficiario del servicio cuenta con la posibilidad de rechazar las facturas, de un lado la aceptación expresa, mediante la cual deja su aprobación en el cuerpo del título ejecutivo o en documento anexo, o de manera tácita cuando pasados tres días hábiles contados desde que el tercero ha dejado constancia de recibido en la factura no se lleva a cabo ningún reclamo, entendiéndose de esta manera irrevocablemente aceptados los títulos ejecutivos.

Acotó que la contratación de terceros para la recepción y auditoría de facturas no se encuentra prohibida por la ley, ni existe disposición expresa en la que se indique que dicho servicio deba prestarse directamente por la EPS, de ahí que no pueda afirmarse que las facturas no fueron debidamente aceptadas por Medimas, toda vez que, dichos títulos ejecutivos cuentan con el sello de recibido de IQ OUTSORCING, tercero contratado por la EPS Medimas para que efectuara la recepción y auditoría de las facturas.

Señaló además que las EPS al ser los beneficiarios del servicio, pero no ser los receptores directos de las facturas cuentan con tres días hábiles para efectuar reclamos o rechazar el contenido de los títulos ejecutivos presentados y contrario a esto efectuó pagos parciales, reconociendo de esta manera la efectiva prestación de los servicios contratados y por lo tanto la aceptación y procedencia de las facturas que hoy son objeto de debate.

2

### **Consideraciones**

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, es un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

2. De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

*jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “**provenza del deudor**” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

2.1. Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea expresa, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

2.2. La *claridad*, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”<sup>1</sup>.*

2.3. Como es sabido, la obligación es *exigible* cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. En

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

otras palabras. *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*<sup>2</sup>.

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de título compuesto o complejo y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un título ejecutivo complejo: *“(…) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(…)”*<sup>3</sup>.

3. Examinado el cimiento de la ejecución en el *sub lite*, se observa que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial como pasa a verse.

En este caso, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato celebrado entre las partes y las facturas de venta expedidas con venero en ese contrato.

4

Siendo ello así, deben confluir en tales documentos las exigencias legales para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes *“documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...”*.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo: *“[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”*<sup>4</sup>.

Recuérdese que *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa*

<sup>2</sup> Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

y exigible”<sup>5</sup>, dicho esto, sólo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman.

4. La expedición de las facturas esgrimidas tiene origen en la relación negocial entre demandante y demandada para la prestación de servicios médicos a diferentes pacientes afiliados a la entidad demandada, esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993. Así se desprende de los hechos 2 de la demanda que alude a ello afirmando que la demandante “ha prestado sus servicios médicos a diferentes pacientes afiliados a la Entidad aquí demandada”, y del concepto de las 462 facturas arrojadas que detallan laboratorio, banco de sangre, ayudas diagnósticas, procedimientos, apoyo terapéutico, medicamentos, insumos médicos, estancias, etc.

5. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado que:

“la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T 747 de 24 de octubre de 2017. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones".

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y compradorbeneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados». <sup>6</sup>

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que "desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.)..."<sup>7</sup>; en tanto que en aquella, "por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspecto capitales como los sujetos intervinientes en su

<sup>6</sup> Salvamento conjunto de los integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la decisión de Sala Plena de esa Corporación. APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017. MP. Patricia Salazar Cuellar. Exp. 110010230000201600178-00

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Auto APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017, radicación 11001023000020160017800.

perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago”<sup>8</sup>.

6. La normativa que disciplina las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001<sup>9</sup>, 1122 de 2007<sup>10</sup> y 1438 de 2011<sup>11</sup>, el Decreto 3260 de 2004<sup>12</sup>, y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 “*Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones*” y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007*”, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

7. Como ya se anotó *ut supra*, la ejecutante sólo arrimó con su libelo introductorio unas facturas de venta (462 relacionadas en el hecho 4º), algunas precedidas de cuentas de cobro, cuando de conformidad con el anexo 5 de la Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008, debió adosar el contrato suscrito entre las partes, que permitiría determinar el mecanismo de pago acordado (por evento, por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, por capitación<sup>13</sup>, recobro) y cada uno de los soportes exigidos y relacionados en el listado estándar según el tipo de servicio prestado; anexos todos, a excepción de las facturas, que brillan por su ausencia dentro del plenario; igualmente el convenio permitiría establecer lo que sólo al formular el recurso de apelación vino a manifestarse en lo atinente a que la demandada autorizó a un tercero: IQ Outsourcing para la recepción y auditoría de las facturas.

Si bien es cierto, en el libelo genitor no se hizo alusión a ningún contrato, no lo es menos que tampoco se explicó la razón por la cual prestó los servicios médicos a los usuarios relacionados en las facturas, por cuenta de la demandada, simplemente dijo que como consecuencia de ser una IPS “*ha prestados sus servicios médicos a diferentes pacientes afiliados a la Entidad aquí demandada*”. En todo caso, ha de destacarse que el mismo recurrente aduce “... *Es así que para el caso que nos atañe, se evidencia que MEDIMAS EPS en ningún momento efectuó reclamo u objeción alguna a los títulos ejecutivos presentados, y contrario a esto, efectuó pagos parciales, reconociendo de esta manera la efectiva prestación de los **servicios contratados** y por lo*

<sup>8</sup> Providencia ya citada.

<sup>9</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, ver artículo 67.

<sup>10</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, ver artículos 13 y 41.

<sup>11</sup> “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, ver parágrafo 1º del artículo 50, y artículos 56, 57, 126 y 138.

<sup>12</sup> “Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, ver artículo 9º “Reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento u otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado”.

<sup>13</sup> Decreto 4747 de 2008 artículo 4º

tanto la aceptación y procedencia de las facturas que hoy son objeto de debate...”; todo lo cual respalda la conclusión a la que aquí se ha llegado, en cuanto a que las facturas están precedidas de un negocio causal entre las partes, al que omitió referirse el demandante y del que tampoco arrojó prueba.

Por lo demás, obsérvese que las facturas no cuentan con los soportes que acrediten los servicios de laboratorio, banco de sangre, ayudas diagnósticas, procedimientos, apoyo terapéutico, medicamentos, insumos médicos, estancias, etc., suministrados a afiliados de “MEDIMAS EPS” ni que efectivamente se entregaron o prestaron a los usuarios (respecto de quienes apenas se anotó el nombre del paciente o responsable en la parte inferior de la factura), y en razón a qué se realizaron dichas entregas. Ha de destacarse además que respecto de multiplicidad de esas facturas, se adosó informe del estado de radicación de los archivos planos IPS con la observación “NO RADICADO -PENDIENTE SOPORTES”

No tiene discusión el hecho de que sea factible la delegación, utilización o autorización a entidades externas para que las IPS radiquen y tramiten sus facturas, pero en procura del cobro judicial tal supuesto debe acreditarse de manera tal que no quede duda que ese tercero obró por cuenta de la EPS, y de esa manera el título proviene de ésta como deudora.

Lo anterior sin desmedro de lo ya precisado, en lo concerniente a que es imperioso que se sustente que lo cobrado corresponde a un servicio efectivamente prestado o suministrado, quién lo recibió, si fue dado con fundamento en una orden o autorización, si hubo pago compartido, tal como lo estipula la norma.

Razones las anteriores suficientes para concluir, que no se aportó título ejecutivo, ergo, debía denegarse la orden de apremio deprecada.

8. Los argumentos del recurrente no derruyen el precedente análisis, como quiera que, se itera, al estar regulado por normativa especial que expresamente establece las condiciones para que preste mérito ejecutivo, ha de cumplir con estas, además de las que de manera genérica establece la norma, por lo tanto, independiente de la aceptación del título que dicho sea de paso, tampoco se infiere de las pruebas adosadas y de que las facturas contengan el valor a pagar, el título está incompleto y por lo mismo no pueden soportar la ejecución, de allí que el debate jurídico pierde todo propósito.

Es por las razones que anteceden que habrá de confirmarse la decisión emitida por el *a quo*.

**Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2021.
2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251fc536882b203ff2bfe8110ba5c9e46e7f76f8f4b0a42e80b41f85b61f2307**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 03 027 2019 00739 01**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio en el presente asunto, a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia que corresponden examinarse en esta instancia.

De este modo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 42 de la Ley adjetiva, normativa que le impone al juzgador el deber de “(...) *emplear los poderes que [el Código General del Proceso] le concede en materia de pruebas (...), para verificar los hechos alegados por las partes (...)*”, lo previsto en los cánones 169 y 170, *ibídem*, que facultan al funcionario para decretar de pruebas de oficio, inclusive, hasta antes de fallar, y comoquiera que, a voces de la jurisprudencia vernácula, “(...) *es un poder que otorga el legislador al fallador para esclarecer los supuestos materia de debate y dilucidar la verdad sobre el particular, (...). Es al funcionario judicial a quien compete determinar la viabilidad y utilidad de ejercer dicha potestad para dilucidar la realidad fáctica del litigio puesto a su conocimiento; facultad que obviamente está supeditada a que del examen crítico de los medios de convicción y demás piezas, emerja la necesidad de recaudar otros diferentes a los que se practicaron a instancia de las partes*”,<sup>1</sup> el Tribunal **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba de oficio, la incorporación de los medios de convicción que se relacionan a continuación:

**1. ORDENAR** al Fondo Nacional del Ahorro, a fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la

<sup>1</sup> CSJ STC, 7 jun. 2012, rad. 01083-00; criterio reiterado, entre muchas otras, en STC, 8 ag. 2013, rad. 00152-01; STC6223-2014, 16 may., rad. 2014-00058-01; y STC13728-2019, 10 oct., rad. 2019-03194-00, citado en STC988-2021 y en STC1619-2022.

notificación de esta providencia, allegar a esta Colegiatura, por el medio más expedito:

i) Constancia del saldo pendiente y relación de pagos o abonos realizados al crédito hipotecario No. 5967390011, a cargo de Nidia Yineth Ferrín Castillo, identificada con C.C. No. 59.673.900, desde el 27 de febrero de 2017 hasta la fecha de emisión de la certificación requerida.

ii) Copia de la estipulación contractual, acto administrativo o cualquier regulación referente al seguro tomado por el Fondo Nacional del Ahorro para amparar el riesgo por "Enfermedad Grave" del beneficiario del crédito hipotecario No. 5967390011, a cargo de Nidia Yineth Ferrín Castillo, identificada con C.C. No. 59.673.900.

**2. ORDENAR** a Zurich Colombia Seguros S.A. -antes ZLS. Aseguradora de Colombia S.A. (QBE Seguros S.A.), que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, arrimar a este proceso, por el medio más expedito:

Copia de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 000706371554. Tomador y beneficiario:** Fondo Nacional del Ahorro. **Asegurador:** "Unión Temporal **QBE SEGUROS S.A.** -Axa Colpatria S.A.- La Previsora S.A." **Vigencia:** "Desde Mayo 1 de 2016 a las 00:00 horas. Hasta el 30 de abril de 2017 a las 24:00". **Asegurado/Persona Asegurada:** "Todos los afiliados locatarios y/o beneficiarios de CRÉDITO HIPOTECARIO otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (créditos individuales), incluyendo los casos en que la operación de préstamo se hace en cabeza de dos personas -créditos conjuntos, en cuyo caso igualmente se cubrirá el saldo insoluto de la obligación en caso de ocurrencia de un siniestro amparando a cualquiera de los dos deudores." **Amparos/Coberturas:** (entre otras): "Enfermedades Graves: Mediante esta cobertura, se indemniza el 100% del valor asegurado del amparo de vida (no en adición a este), como anticipo del mismo, en el caso de que a la persona asegurada le sea diagnosticada dentro de la vigencia del seguro cualquiera de las enfermedades abajo indicadas, para las cuales no aplican ningún tipo de exclusión. Para los

efectos de esta cobertura se consideran como enfermedades graves las siguientes: (...) Todo tipo de Cáncer.”<sup>2</sup>

**3. ORDENAR** a La Previsora S. A., Compañía De Seguros, que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aportar al proceso, por el medio más expedito:

Copia de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 000706371554. Tomador y beneficiario:** Fondo Nacional del Ahorro. **Asegurador:** “Unión Temporal QBE SEGUROS S.A. -Axa Colpatria S.A.- **La Previsora S.A**”. **Vigencia:** “Desde Mayo 1 de 2016 a las 00:00 horas. Hasta el 30 de abril de 2017 a las 24:00”. **Asegurado/Persona Asegurada:** “Todos los afiliados locatarios y/o beneficiarios de CRÉDITO HIPOTECARIO otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (créditos individuales), incluyendo los casos en que la operación de préstamo se hace en cabeza de dos personas -créditos conjuntos, en cuyo caso igualmente se cubrirá el saldo insoluto de la obligación en caso de ocurrencia de un siniestro amparando a cualquiera de los dos deudores.” **Amparos/Coberturas:** (entre otras): “Enfermedades Graves: Mediante esta cobertura, se indemniza el 100% del valor asegurado del amparo de vida (no en adición a este), como anticipo del mismo, en el caso de que a la persona asegurada le sea diagnosticada dentro de la vigencia del seguro cualquiera de las enfermedades abajo indicadas, para las cuales no aplican ningún tipo de exclusión. Para los efectos de esta cobertura se consideran como enfermedades graves las siguientes: (...) Todo tipo de Cáncer.”<sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>2</sup> Según el “INFORMATIVO SOBRE CONDICIONES DE SEGUROS Y SU RECLAMACION” visible a folios 138 a 145 y 243 a 249 del archivo 01Principal\_fls.0 a 291.PDF, contenido del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Según el “INFORMATIVO SOBRE CONDICIONES DE SEGUROS Y SU RECLAMACION” visible a folios 138 a 145 y 243 a 249 del archivo 01Principal\_fls.0 a 291.PDF, contenido del expediente digitalizado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**976e31bfad85369929dae24e4c8c2bebf6540f1e600ab34277462  
51d82a27b54**

Documento generado en 18/04/2022 09:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

### I. ANTECEDENTES

**1.-** Correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Yennifer Lince Castebianco y Jylver Steve Pernet Molinares en contra del Banco HSBC Colombia y Yhon Henry Duque Muñoz.

Mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el asunto para que la demandante subsanara los defectos que adolecía el escrito genitor<sup>1</sup>, por lo que, la actora procedió a

---

<sup>1</sup> 1. Dirigir la demanda designando correctamente al juez de conocimiento (Art. 82 C.G.P.). 2. Indicar la dirección y el canal digital donde recibirán notificaciones los demandantes (Art. 82 C.G.P.; Art. 6° Decreto 806 de 2020). 3. Indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la demandada, así como el nombre, domicilio y canal digital de su representante legal; informar de la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (Art. 82 C.G.P.; Art. 6° Decreto 806 de 2020). 4. Allegar poder especial para este proceso de tal manera que el asunto no se confunda con otro, en el cual se identifique correctamente al juez de conocimiento y se mencione el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Decreto 806 de 2020). 5. Adecuar en debida forma las pretensiones atendiendo la clase de acción que se pretende instaurar. Esto es, si quiere impetrar una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual; de ser la primera, alléguese el respectivo contrato. 6. Allegar la promesa de compraventa mencionada en el hecho tercero de la demanda, así como el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato, actualizado. 7. Aclárese en los hechos de la demanda si esta se dirige únicamente contra el banco HSBC ahora Banco Sudameris S.A. o si también se dirige contra Yhon Henry Duque Muñoz, como en estos se relata; de ser lo primero, reformar los hechos de la demanda; de ser lo segundo, aportar los canales de notificación pertinentes o manifiéstese bajo juramento el desconocimiento de los mismos, acorde a lo normado por el Decreto 806 de 2020. 8. Allegar copia digital del cheque de gerencia aludido en el escrito de demanda, toda vez que el incluido en el expediente digital remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia no es legible ni permite su adecuada lectura. 9. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art 90° del Código General del Proceso). 10. Estímese la cuantía de las pretensiones. 11. Estimar de manera concreta y razonada, bajo la gravedad de juramento, el valor de la indemnización, frutos o

presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin.

**2.-** El Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no se cumplió lo indicado en los numerales 3, 5, 7, 9 y 11<sup>2</sup>.

**3.-** Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que la demanda se subsanó en los términos indicados por el juzgador, aduce que la pasiva se encuentra fuera del país circunstancia que no permite el desarrollo de la conciliación extrajudicial.

**4.-** En proveído del 14 de febrero de 2022, el fallador de primer grado mantuvo la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**5.-** Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**6.-** En primer lugar, es del caso advertir que, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos

---

mejoras que se pretende, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.<sup>12</sup>Intégrense las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

<sup>2</sup> 3. Indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la demandada, así como el nombre, domicilio y canal digital de su representante legal; informar de la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (Art. 82 C.G.P.; Art. 6° Decreto 806 de 2020) 5. Adecuaren debida forma las pretensiones atendiendo la clase de acción que se pretende instaurar. Esto es, si quiere impetrar una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual; de ser la primera, alléguese el respectivo contrato. 7. Aclárese en los hechos de la demanda si esta se dirige únicamente contra el banco HSBC ahora Banco Sudameris S.A. o si también se dirige contra Yhon Henry Duque Muñoz, como en estos se relata; de ser lo primero, reformar los hechos de la demanda; de ser lo segundo, aportar los canales de notificación pertinentes o manifiéstese bajo juramento el desconocimiento de los mismos, acorde a lo normado por el Decreto 806 de 2020. 9. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art 90° del Código General del Proceso). 11. Estimar de manera concreta y razonada, bajo la gravedad de juramento, el valor de la indemnización, frutos o mejoras que se pretende, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.<sup>12</sup>.

de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

**7.-** De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

**8.-** Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, resulta acertada la decisión proferida por el juez *a-quo* al rechazar la demanda, toda vez que no se atendió lo requerido en las causales de inadmisión previstas en los numerales 5° y 9° del auto proferido por el Juez de Instancia.

Al punto, véase que la parte actora afirma, tanto en el libelo genitor de demanda como en el poder anexo con la subsanación que pretende incoar un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, las pretensiones aducidas en la subsanación no son congruentes con la clase de acción que se pretende, pues es del caso resaltar que la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido, en tanto la pretensión principal se indicó que *“se declare la nulidad de la sentencia proferida por el juzgado 26 Civil Municipal, dentro del proceso 11001400302620160166600 Ejecutivo Hipotecario proferida en contra mis representados YENNIFER LINCE CASTEBLANCO Y JYLVER STEVE PERNETT MOLINARES y ratificada mediante sentencia de fecha 28 de Febrero de 2020 por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito, basada aquella nulidad en la indebida notificación a que se ha venido haciendo referencia. Numeral primero del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.”*, pretensión que puede ser debatida en otra órbita procesal más no a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual aludida por la demandante, situación que resulta fundamental pues como se advirtió desde el inicio, la demanda en forma delimita el problema jurídico objeto de debate entre las partes y respecto del cual el Juez debe pronunciarse.

Adicionalmente, se tiene que el Juez *a-quo* al advertir que la demanda adolecía del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, procedió a inadmitir el asunto con el fin de que se aportara dicho requisito de conformidad con el numeral 7° Art. 90 del CGP.

El requisito de procedibilidad, asunto cuestionable en la alzada debe ser presentado conforme a lo dispuesto por el 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: “*En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*** (negrillas fuera del texto).

A su turno, precisa el artículo 38 ejusdem, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., que: “*si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*” (negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad para adelantar la acción de responsabilidad civil extracontractual que se pretende, sin embargo al verificar el plenario no se aportó la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito previo para acudir a la jurisdicción, máxime que tal y como lo afirmó la actora, el asunto está dirigido tanto a la entidad bancaria Banco HSBC Colombia como al señor Yhon Henry Duque Muñoz, por lo que no es recibo el argumento expuesto, pues si se puede desarrollar la etapa de conciliación prejudicial, aunado a ello, tal y como lo indicó la actora en el acápite de notificación, la citación para el requisito de procedibilidad pudo de cierto modo, efectuarse a través de la dirección o información indicada en la ciudad de Bogotá.

**9.-** Concluyese, entonces, que había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser confirmado en su integridad.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**964d6d78b6bb40b6eb2dd0b1b869757ccf297c10a5866d56bbbcd0be40599c24**

Documento generado en 18/04/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **ANGELINA GIRALDO DE ARANGO** contra **SANDRA PATRICIA FUENTES FUENTES**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00335-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra de la sentencia proferida el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00335-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be717fc4b9437d215b9bed20002ad83861479534fe3b16ae519133fdde1f2b7**

Documento generado en 18/04/2022 10:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **MARTHA ROCÍO GÁMEZ VIZCAINO** contra **HORACIO GUTIÉRREZ CARRILLO** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-044-2017-00747-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 23 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2017-00747-01.

De otra parte, comoquiera que la demandante es una persona en condición de discapacidad, se hace imperiosa la intervención del Procurador Delegado para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, por lo que se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda a notificarle esta providencia, adjuntándoles copia de la misma y de este expediente (numeral 3, artículo 46 C.G.P.<sup>2</sup>).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Artículo 46: “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones: (...) 3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley”.

Código de verificación:

**7511ee7a4991f5ada0b122fbe8b06330fa095c35ec80103cbec014ed2ab  
f3b73**

Documento generado en 18/04/2022 10:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **COMLINE S.A.S.** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-037-2019-00330-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00330-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69969fe9fa9f44b8c30f3fed29c5c3cc7ea09ef9f549e49c5cf141a06ea56d2**

Documento generado en 18/04/2022 10:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **MARÍA NIDIA MORENO CARRILLO** contra **NUBIA RODRÍGUEZ SANDOVAL** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-020-2015-01031-01.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**” (las negrillas y las subrayas no son del texto).*

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 6 de abril de 2021, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda principal, accedió a las del libelo reivindicatorio, ordenó a la señora María Nidia Moreno Reyes, entregar el inmueble materia de la *litis* en un lapso máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de esa decisión; condenó en costas, a la citada demandante y a reconocer los frutos civiles, los cuales señaló serían liquidados a través del trámite incidental respectivo, conforme a las previsiones del artículo 964 del C.C. y, al adicionar ese fallo, dispuso el levantamiento de las medida de inscripción

de la demanda, registrada en el folio de matrícula No. 50N-281546<sup>1</sup>.

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por los dos extremos de la lid, ni se negaron la “*totalidad de las pretensiones*”.

Corresponde determinar si el mandato para restituir el terreno es de naturaleza declarativa o de condena, recordándose que con la primera se busca “*que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo*”, al paso que, con la segunda “*la orden para que el demandado satisfaga una determinada prestación*”<sup>2</sup>.

Pronto se advierte que no se trata de una sentencia “*meramente declarativa*”, por cuanto se le conminó a la demandada en reconvenición a restituir a su contraparte el predio ya mencionado.

En ese sentido, en el fallo se impuso a la parte pasiva del juicio reivindicatorio el cumplimiento de una prestación, condenándola a devolver el bien raíz, estableciéndose que la apelación deba ser admitida en el efecto devolutivo.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró que la acción reivindicatoria no es simplemente declarativa:

*“Obra sin ninguna discusión en el proceso, incluso dentro del mismo recurso extraordinario, que la pretensión ejercitada aquí es **la reivindicatoria, también llamada acción de dominio** (arts. 946 y s.s. del Código Civil). Para el despacho del cargo resulta decisivo indagar por la naturaleza jurídica de tal pretensión, **en desarrollo de cuya tarea conviene empezar recordando que se trata de una pretensión netamente de condena**, porque su finalidad propia e inmediata es la de que el poseedor sea condenado a restituirla cosa al demandante. Efectivamente, a través de ella se revela el dominio con el poder de derecho real que es, con aptitud para hacer que quien posea la cosa y sea vencido en juicio, resulte obligado a entregársela. De donde dimana el corolario de que la reivindicación no es, en esencia, acción petitoria de dominio. Porque como sin cesar lo ha enseñado la Corte, ‘La acción petitoria para que se declare la propiedad exclusiva de una cosa, y la reivindicatoria son desiguales, pues en la reivindicatoria el demandante, apoyándose en que es dueño de la cosa a que se refiere el litigio, pide que se le restituya, y en la petitoria pide que se declare dueño de la cosa materia del litigio. En la acción reivindicatoria lo que se pide es la restitución de una cosa, y en la petitoria lo que se pide es una declaración de propiedad. Tienen algo en común estas dos acciones, pero son en el fondo diferentes’ (LIII, 265; LXXXI, 89).*

*2.- Es necesario no perder ese punto de mira, porque fácilmente se puede caer en el*

<sup>1</sup> Archivo “14 Acta Audiencia” en carpeta “01 Cuaderno Principal”.

<sup>2</sup> Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

*error de confundirlas por el mero hecho de que en la reivindicación es indispensable demostrar, como se sabe, que el demandante es dueño. En verdad, no es posible la reivindicación sin tal demostración; empero, no es que se necesite que esa declaración se haga de manera expresa, porque, se repite, lo que es propio, de la naturaleza de la pretensión, es la recuperación del bien. De ahí que la jurisprudencia haya sostenido en incontables veces que no es menester que se pida aquella declaración desde antaño viene sosteniendo, evidentemente, "que quien establece una acción reivindicatoria no está obligado a pedir que se le declare dueño de la cosa que reivindica, sino que le basta probar que lo es; el carácter de propietario no es más materia de un hecho que de una petición en la demanda" (XXVIII, pág. 264; también en sent. de 9 de julio de 1953, LXXV, pág. 523)<sup>3</sup> (destacado para resaltar).*

En época más reciente, esa Alta Corporación reiteró esa tesis:

*"De cara a esa omisión, se insiste que las pretensiones del libelo fácilmente permitan superarla, porque al mencionarse en ellas otros titulares del derecho de dominio, se sobreentendía que **la acción reivindicatoria** sobre todo el inmueble se formulaba a favor de la comunidad, más aún, cuando se repara en que **la naturaleza de la acción en comento no es propiamente la de declarar la existencia del derecho de dominio en los reclamantes, o la de modificar el contenido del que se tiene, sino la de constatar que teniéndolo quien demanda, se puede proceder a la condena al poseedor para restituirlo al que detenta un mejor derecho.** Ya lo apuntó la Corte al señalar que "[...] el carácter de propietario es más bien materia de un hecho que de una petición de la demanda..."<sup>4</sup>, y que "el reconocimiento de la propiedad en un juicio reivindicatorio, tiene un carácter simplemente declarativo, y no constitutivo"<sup>5</sup><sup>6</sup> (las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Por consiguiente, no cabe duda de que la orden para restituir el inmueble constituye una condena a cargo de la parte vencida en juicio; adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: "Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso".

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal y demandada en reconvención contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Exp. 4365, 27 de febrero de 1995. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SC de 20 de noviembre de 1919, XXVIII, 264 y CSJ SC de 9 de julio de 1953, LXXV, 528.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de octubre de 1951, LXX, pág. 454).

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, SC2354-2021, Rad. 2012-00280-02, 16 de junio de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

806 de 2020<sup>7</sup>, se concede a la promotora del recurso vertical el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, **advirtiéndole que en caso de no hacerlo, -será declarada desierta** y que la sustentación se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

**Segundo. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2015-01031-01.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzada. Oficiese.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>7</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61df828ab4644bd95d17fcf37af72cccf2c48cd7ccfb4a1b882a81e88de82643**

Documento generado en 18/04/2022 10:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso verbal de **CONSTANTINO JUAN SÁNCHEZ CALLEJÓN** y otra contra **INVERSIONES PARIS S.A.S.** (Apelación auto). **Rad.** 11001-3199-002-2021-00285-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Jurisdicción Societaria II-, a través del cual se negó el decreto de las medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, Constantino Juan Sánchez Callejón y Alfreda Callejón Barrera demandaron a Inversiones Paris S.A.S., para que se declare la ineficacia de todas las decisiones adoptadas en la junta extraordinaria de socios de Inversiones Paris Ltda. (hoy S.A.S.), plasmadas en el acta sin número del 20 de mayo de 2021; se oficie al representante legal de la convocada para que tome las medidas requeridas, en aras de cumplir la orden que se emita en la sentencia; se comuniqué a la Cámara de Comercio de Cartagena, con el fin de que se hagan las anotaciones que correspondan en el registro mercantil y se condene en costas a la demandada.

En subsidio, pidió se acoja el pedimento encaminado a obtener la nulidad absoluta de esas determinaciones y se atiendan favorablemente las demás reclamaciones ya indicadas; como segunda pretensión subsidiaria se

decrete su inexistencia<sup>1</sup>.

2. De manera concomitante pidió con apoyo en el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., se suspendan provisionalmente los efectos del acta de la junta extraordinaria de socios ya referida e, inscrita el 8 de junio de 2021, con el No.170124 del libro IX; en subsidio, pidió se ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad convocada<sup>2</sup>.

3. Por auto del 18 de noviembre de 2021, se negó el decreto de esas cautelas, al considerar que no estaban satisfechos los presupuestos del canon 590 del C.G.P., en específico, las probabilidades de éxito de la demanda y el interés económico de los demandantes.

Con relación al primero, destacó que se deriva de la apariencia de buen derecho, mencionada en el citado texto legal, sin que ello implique prejuzgamiento, siendo viable que, al momento de proferir la sentencia, se arribe a una conclusión diferente.

Luego de revisar el acta controvertida, correspondiente a la reunión del 20 de mayo de 2021, estableció que en la misma se dejó consignada la participación del 100% de las cuotas en las que se divide el capital social, vale decir, con la presencia del *quorum* universal, en los términos del artículo 182 del C. de Co., por lo cual las decisiones adoptadas en esa junta no serían ineficaces, por los defectos invocados por los demandantes, pues según el canon 189 de ese Estatuto, las actas de asamblea son prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre su falsedad.

Adicionalmente, si bien la asociada Alfreda Callejón Barrera al parecer, se encontraba fuera del país, imposibilitándole su asistencia a la reunión, no podía aseverarse lo mismo con respecto al señor Constantino Juan Sánchez Callejón, pues aunque con los registros arrojados por la aplicación de Google se determinó que los usuarios asociados a los correos electrónicos juanco.sc67@gmail.com y abrahamconstantinoss@gmail.com se encontraban en Bogotá el 20 de mayo de 2021, no existía certeza de que esas cuentas, en especial la primera correspondiera a la del señor Sánchez

---

<sup>1</sup> Archivos “Demanda 2021-02-021240” y “09 Subsanación 2021-01-522824”.

<sup>2</sup> Archivo “05 Solicitud Medidas Cautelares 2021-02-021241”.

Callejón, al punto que en la demanda se hizo referencia a dos *emails* diferentes a esos, para efectos de la notificación.

Aún con la inasistencia de Alfreda Callejón Barrera, se habría contado con el *quorum* exigido en los estatutos sociales para poder deliberar, sumado a que los elementos de juicio disponibles en el expediente resultaban insuficientes para restarle valor probatorio al acta de la reunión, en cuanto a la convocatoria realizada por el representante legal de la sociedad accionada<sup>3</sup>.

4. El mandatario judicial de los demandantes apeló la anterior determinación, para que se proceda a su revocatoria y, en su lugar, decretar la suspensión provisional del acta de la junta extraordinaria de socios del 20 de mayo de 2021 de Inversiones Paris Ltda.

Argumentó que no existe, ni aparece en ese documento, la forma en que fueron convocados los socios; tampoco se menciona a los asistentes o invitados, ni cómo o porqué están presentes, pero al final del acta, se registran como partícipes a Carolina Sánchez Maldonado, Esmeralda Carmen y Alfredo Ramsés Sánchez Callejón, no obra la aprobación de las siguientes determinaciones: (i) orden del día, (ii) elección del presidente y secretario de la junta extraordinaria, (iii) reactivación de la sociedad, (iv) proposición del gerente para transformar la compañía en una S.A.S., decisión que, conforme a los artículos 186 y 189 del Estatuto Comercial y la cláusula novena del pacto social requiere de la aprobación del 80% de las cuotas del capital; (v) deliberación y votación de las propuestas; (vi) delegación para los trámites pertinentes; (vii) lectura y aprobación del acta; (viii) cesión de las acciones de Constantino Sánchez García y de los demandantes, conforme a las reglas 186, 189 190, 359, 360, 372 del C. de Co. y la disposición 6 de la Ley 1258 de 2008, según lo prevé el numeral 1.11 del Capítulo Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, aclarando en todo caso que Constantino Juan Sánchez Callejón nunca cedió verbalmente o, mediante documentos, los derechos que tiene en la sociedad.

---

<sup>3</sup> Archivo “12 Auto Niega Medidas Cautelares 2021-01-678600”.

No se dejó constancia en el acta de la nota de la publicidad que debió efectuarse con un mínimo 15 días previos a la celebración de la reunión, comunicando a cada uno de sus consocios que acudieran a las oficinas de la compañía, para conocer el proyecto de transformación de la sociedad, tornando ineficaz esa determinación, al apartarse de lo dispuesto en el canon 13 de la Ley 222 de 1995.

En el orden del día, ni en la supuesta convocatoria, se hizo alusión al derecho de retiro de los socios (artículo 13 *ejúsdem*), ni a la insinuación de la donación que debió realizarse previamente para la cesión de los derechos societarios de Constantino Juan Sánchez Callejón a título gratuito.

No se tuvo como indicio en contra del demandado, la falta de respuesta a las peticiones del 14, 23 y 24 de julio de 2021, solicitando información y pruebas de la convocatoria; igualmente, se dejó de valorar el grave perjuicio ocasionado a la parte actora, al ceder a título gratuito sus cuotas sociales<sup>4</sup>.

5. En proveído del 25 de noviembre postrero<sup>5</sup> se concedió el remedio vertical, a cuya resolución se procede, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P..

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables, en la prerrogativa pretendida por el demandante.

---

<sup>4</sup> Archivos “13 Recurso Reposición Auto Niega MC201-01-689-233” y “14 Recurso Reposición Auto Niega MC201-01-689-233”.

<sup>5</sup> Archivos “15 Auto concede Recurso Apelación 2021-01-6-93771”.

<sup>6</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Específicamente, tratándose de los juicios de impugnación de actas de asambleas, juntas directivas o de socios, el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

*“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.*

Así las cosas, se requiere que se efectúe un examen preliminar y abstracto de legalidad de las decisiones que se cuestionan, adoptadas por los asociados, para determinar si se vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, es decir, establecer la apariencia de buen derecho, sin que ello implique un prejuzgamiento, en la medida en que, sólo se cuenta con las pruebas allegadas por el extremo activo, pues otro será el análisis cuando se integre el contradictorio y se profiera la decisión de fondo.

De cara al caso en concreto, se advierte que se demandó de manera principal la ineficacia de todas las decisiones adoptadas en la junta extraordinaria de socios de Inversiones Paris Ltda., plasmadas en el acta sin número del 20 de mayo de 2021, por violación de la cláusula octava de los Estatutos de la sociedad convocada, así como de lo establecido en los artículos 186, 372 y 424 del C. de Co. y el canon 13 de la Ley 222 de 1995, en lo que respecta a la convocatoria.

Aduce el extremo impugnante que, no se hizo alusión expresa al derecho de retiro, según lo exige la regla 13 *ejúsdem*, se transgredieron los artículos 189 del C. de Co. y 9 de los Estatutos de la Compañía, al efectuar su transformación de sociedad Ltda. a S.A.S..

Indicó que, con respecto a la decisión de ceder las acciones de Constantino Sánchez García y de los demandantes, se desconocieron las reglas 186, 189, 190, 359, 360 y 372 del C. de Co. y 6 de la Ley 1258 de 2008; además se aparta de la Circular D-001 de 1991 de la Superintendencia de Sociedades.

Para abordar el análisis de la controversia, se constata que, según la aludida acta, en la junta de socios se hicieron partícipes Alfreda Callejón Barrera,

actuando en nombre propio, con 7500 cuotas, con similar número Constantino Sánchez García y Constantino Sánchez Callejón con 45.000; igualmente, se dejó constancia que la reunión se celebró en la ciudad de Cartagena, el 20 de mayo de la pasada anualidad, a las 6:00P.M, puntualizando que la convocatoria se hizo de acuerdo con lo establecido en los estatutos, por el representante legal<sup>8</sup>.

Sobre ese particular tópico, en la cláusula octava de los estatutos sociales se estableció: *“La junta de socios podrá reunirse extraordinariamente en cualquier día y en cualquier lugar, por convocatoria del gerente a iniciativa propia o a petición de uno cualquiera de los socios, también por escrito y comunicada a los socios con una antelación de por lo menos cinco (5) días, con indicación de los temas a tratar. No obstante lo anterior, la Junta de Socios podrá reunirse válidamente, cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria siempre que esté presente o representada la totalidad de los socios”*<sup>9</sup>.

En complemento, el inciso segundo del canon 181 del C. de Co. establece que la junta de socios *“se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal (...)”*.

Verificado el *quórum* deliberatorio y decisorio, se dejó constancia que *“se encuentra presente el 100% de las cuotas de la empresa INVERSIONES PARIS LIMITADA”*<sup>10</sup>.

Aduce el extremo activo que, Alfreda Callejón Barrera, no podía encontrarse en ese lugar y fecha, porque según los registros migratorios estaba fuera del país, como se constata con la certificación expedida el 19 de julio de 2021, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según la cual la citada emigró el 29 de enero de 2020<sup>11</sup>, demostrando con ello su aserción.

---

<sup>8</sup> Archivo “8 ACTA TRANSFORMACIÓN A SAS DEL 20 DE MAYO 2021” en Carpeta “04 Demanda Anexos AA C 2021-02-021240”.

<sup>9</sup> Archivo “ESCRITURA No. 2322 DEL 26 JUN 1987- CONSTITUCIÓN INVERSIONES PARIS”, en Carpeta “04 Demanda Anexos AA C 2021-02-021240”.

<sup>10</sup> Archivo “8 ACTA TRANSFORMACIÓN A SAS DEL 20 DE MAYO 2021” en Carpeta “04 Demanda Anexos AA C 2021-02-021240”.

<sup>11</sup> Archivo “11 CERTIFICADO MOVIMIENTOS MIGRATORIOS ALFREDA CALLEJÓN” en Carpeta “04 Demanda Anexos AA C 2021-02-021240”.

Con respecto a Constantino Cuan Sánchez Callejón, se aportaron las imágenes y los registros asociados a las cuentas electrónicas juanco.sc67@gmail.com y abrahamconstantinoss@gmail.com de la aplicación Google Localización, según las cuales, en esa fecha se desplazaron por esta Capital; empero, no existe certeza de que la mismas correspondan a las del citado, máxime cuando las relacionadas en el escrito de la demanda fueron otras.

En ese sentido, en principio, las decisiones adoptadas por los asociados se tomaron con un porcentaje equivalente al 87,5% de las cuotas de capital social, correspondientes a las de los señores Sánchez García y Sánchez Callejón, con las que se podía válidamente deliberar y decidir, incluida la reforma estatutaria.

En efecto, acorde con la cláusula novena de los estatutos *“La junta de socios deliberará con un número plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las cuotas o partes sociales. Las reformas estatutarias deberán aprobarse con un número plural de socios que represente el 80% de las cuotas en que está dividido el capital social”*<sup>12</sup>.

Además, en el numeral 6 de la cláusula décima, también se facultó al órgano social para *“Resolver todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios”*<sup>13</sup>.

Con relación al derecho de retiro, el artículo 12 de la Ley 222 de 1995, establece que: *“cuando la transformación, fusión o escisión impongan a los socios a una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad”*, precisando en el párrafo que ese supuesto se configura, en los siguientes casos: *“1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad”, “2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una*

---

<sup>12</sup> Archivo “*ESCRITURA No. 2322 DEL 26 JUN 1987- CONSTITUCIÓN INVERSIONES PARIS*”, en Carpeta “04 Demanda Anexos AA C 2021-02-021240”.

<sup>13</sup> Archivo “*ESCRITURA No. 2322 DEL 26 JUN 1987- CONSTITUCIÓN INVERSIONES PARIS*”, en Carpeta “04 Demanda Anexos AA C 2021-02-021240”.

*disminución de capital” y “3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción”.*

En el acta impugnada, con respecto a la transformación de la sociedad mercantil, se especificó: *“(…) cumplimiento al derecho de retiro de los socios y de acuerdo con lo anterior se dio cumplimiento al Art. 13 (sic) de la Ley 222 del año 1955 y los estatutos sin antes decir que todas las dos propuestas se aprobaron por unanimidad”*<sup>14</sup>.

De otro lado, si bien al momento de efectuar la inscripción del acta en el registro mercantil, la Cámara de Comercio de Cartagena, refirió en la misiva del 2 de junio postrero que, en aplicación de lo dispuesto en el canon 189 del C. de Co., se debía hacer constar en el acta la aprobación de cada una de las decisiones tomadas en la reunión, con la indicación del número de votos emitidos a favor y en contra, requerimiento que hacía, en atención a que no se dejó constancia de la aprobación de la transformación, lo cierto es que, finalmente, el acta fue inscrita el 8 de junio de 2021.

Las peticiones presentadas por el señor Sánchez Callejón a la sociedad mercantil demandada, de las que afirma no obtuvo respuesta, no son suficientes para acreditar que es evidente la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, con el acta impugnada.

En suma, no está demostrado con el rigor exigido, la verosimilitud de los hechos en que se fundan las pretensiones, para establecer de manera evidente y a simple vista, la transgresión denunciada y concluir que el acta demandada fue realizada de manera ilegal, pues en principio, cumple con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Estatuto Comercial, máxime cuando según el inciso segundo de la regla 189 *ibidem* “*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas*”, sin perjuicio de que en una etapa procesal posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de la cautela.

---

<sup>14</sup> Archivo “8 ACTA TRANSFORMACIÓN A SAS DEL 20 DE MAYO 2021” en Carpeta “04 Demanda Anexos AA C 2021-02-021240”.

También se reclamó en subsidio de esa medida, la inscripción de la demanda en el registro correspondiente, la cual sólo procede en los eventos descritos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., a cuyo tenor:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*(...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).”*

Siendo claro que la controversia suscitada no gira en torno al derecho de dominio o cualquier otro de carácter principal, ni sobre una universalidad de bienes, como tampoco corresponde a una responsabilidad civil.

Ahora, el literal c) del numeral 1 de la referida regla establece lo siguiente:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.*

Empero, la inscripción de la demanda pedida no tiene el carácter de innominada, por lo que tampoco procede efectuar el análisis a la luz de esa normatividad. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en STC4557-2021, consideró:

*“No se ha contemplado explícitamente en el pasado, ni se evidencia en el C. G. del P. para la inscripción de la demanda esa exigencia; sólo aparece en la estructura del literal c) para las cautelas innominadas, es decir, para aquellas que carecen de nombre o de designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- ‘(...)*

*Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*<sup>15</sup>.

Explicó también esa Alta Corporación:

*“Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.*

*Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición»<sup>16</sup>.*

Así las cosas, no procede la suspensión de los efectos del acta impugnada, como tampoco la inscripción de la demanda pedida en el registro mercantil, debiendo confirmarse el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Jurisdicción Societaria II-, a través del cual se negó el decreto de las medidas cautelares.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 C.G.P.).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer

<sup>15</sup> Real Academia Española -RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, STC11406-2020, Rad. 2020-03319-00, 11 de diciembre de 2020.

las sanciones allí establecidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7cd28acb2d56681cb867a0ba017acc62ac2958d3924601a43cbbf1b6b73945**

Documento generado en 18/04/2022 10:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso verbal de **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ** contra **BAVARIA S.A.** (Apelación de Auto).  
**Rad.** 11001-3103-037-2018-00481-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial, por Ángel de Jesús Ardila Martínez, frente al auto del 6 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se negó la solicitud de reconocer al citado, como cesionario de los derechos litigios del extremo activo.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de mandataria judicial, Carlos Antonio Peña Muñoz demandó a Bavaria S.A., correspondiéndole al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

2. Luego de admitido el libelo, María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra y María Valentina Peña Castro, cónyuge supérstite y herederas del actor, respectivamente, informaron sobre su deceso, ante lo cual se les reconoció como sus sucesoras procesales<sup>2</sup>.

3. Durante la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020, las partes arribaron a un acuerdo transaccional, aprobado por la autoridad judicial de primer grado, declarando la terminación del proceso y el levantamiento de

---

<sup>1</sup> Folios 99 a 109 del archivo "01CuadernoPrincipal", Carpeta "01 Cuaderno Juzgado".

<sup>2</sup> Folios 113 a 123, *ibidem*.

las medidas cautelares practicadas, providencia notificada en estrados y que alcanzó ejecutoria<sup>3</sup>.

4. En escrito radicado el 12 de marzo de 2020, el señor Ángel de Jesús Ardila Martínez, a través de su apoderado, solicitó el reconocimiento como cesionario de los derechos litigiosos que estaban en cabeza de las sucesoras procesales María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra y María Valentina Peña Castro<sup>4</sup>.

5. En proveído del 6 de octubre de 2020, se negó esa solicitud, al considerar que el proceso ya había terminado por acuerdo transaccional, aprobado en la vista pública celebrada el 9 de marzo de esa anualidad<sup>5</sup>.

6. Contra esa determinación el tercero interviniente interpuso los recursos de reposición y apelación, argumentando que, mediante contrato celebrado el 17 de octubre de 2019, las mencionadas sucesoras procesales le cedieron los derechos litigiosos, hasta por la suma de \$150.000.000, pero de mala fe guardaron silencio en la audiencia en la que se dio por concluida la actuación<sup>6</sup>.

7. El juzgador de primer grado no le dio trámite al remedio horizontal, al estimar que el señor Ardila Martínez no fue parte del proceso, el cual reiteró estaba ya terminado<sup>7</sup>, determinación que este cuestionó, a través del recurso de queja<sup>8</sup>.

8. El 22 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, al resolver ese último medio de impugnación, el juzgador procedió a pronunciarse frente a la reposición interpuesta contra el auto del auto de 6 de octubre de 2020, que negó su intervención, manteniendo esa determinación, al considerar que el acuerdo de cesión de los derechos litigiosos sólo fue puesto en conocimiento de esa autoridad, luego de que el juicio terminara por transacción, por lo cual estimó inoficioso acceder a su reclamo, en consecuencia, concedió la alzada subsidiariamente interpuesta.

---

<sup>3</sup> Folio 326, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 329 a 341, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 343, *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 349 y 366, *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 368, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 369 a 371, *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo "06AutoNoReponeConcedeApelacion20211122".

9. Durante el término de traslado, los interesados guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>10</sup> y 35<sup>11</sup> del C.G.P., en complemento, al tenor del numeral 2 de la regla 409 de esa Codificación<sup>12</sup>, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida a través de ese medio de impugnación.

Como se le ha entendido, la cesión es un contrato mediante el cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) su derecho contra el deudor. El Título XXV del Libro IV del C.C. reglamenta en tres capítulos lo atinente a la cesión de derechos: el primero la de los créditos personales (cánones 1959 a 1968) y el tercero de los litigiosos (disposiciones 1969 a 1972).

A voces de la regla 1969 del citado Estatuto “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”; es decir, es necesario que exista incertidumbre en la resolución de la controversia para que pueda cederse esa calidad a un tercero. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente – a juicio de la Corte – a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cesionario”<sup>13</sup>.*

En el asunto materia de la alzada, la cesión se puso en conocimiento de la autoridad judicial una vez concluida la actuación procesal, a través del

<sup>10</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>11</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>12</sup> Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 2003. Expediente 7467.

acuerdo transaccional celebrado entre las partes y aprobado por el *A quo*, lo que a simple vista descarta la existencia del derecho litigioso.

Súmase a lo expuesto que, según el inciso tercero del canon 68 del C.G.P. *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, vale decir, que la cesión sólo tiene cabida cuando el juicio aún está en curso.

Desde esta perspectiva se observa que, en el caso bajo estudio, el señor Ángel de Jesús Ardila Martínez quiso hacerse parte cuando ya estaba finiquitado el juicio y, por consiguiente, no podía suceder a las cedentes en su posición dentro del trámite verbal que se había promovido en contra de Bavaria S.A..

Es más, el derecho en controversia permaneció en cabeza de María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra y María Valentina Peña Castro, hasta la culminación del pleito; aunado a que, no se puede obviar que la transacción aprobada produce los efectos de cosa juzgada (artículo 2483, C.C.), razón por la cual no existe cabida para debatir el derecho del señor Ardila Martínez.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, por medio del que se negó la solicitud de reconocer al señor Ángel de Jesús Ardila Martínez, como cesionario de los derechos litigios del extremo activo.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 C.G.P.).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166210c1cd8798cf009ea6bf9328cc8fdd88206c7cb710405bb944ad7a  
2b29df**

Documento generado en 18/04/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra **FLORENCIA MONTILLA DE MOZO**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-043-2021-00393 01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación, promovió demanda ejecutiva contra la señora Florencia Montilla de Mozo, para que se librara orden de apremio por la suma de \$494.125.336. Cifra que corresponde al total de las mensualidades dejadas de pagar por la demandada entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios<sup>2</sup>.

2. Para sustentar sus pretensiones manifestó que, el 1 de junio de 2011, Rafael Forero Pulido, autorizado y, en representación de la demandante, celebró con Florencia Montilla de Mozo, un contrato de servidumbre minera de ocupación, permanencia, tránsito y reconocimiento de daños. Expresó que, el objeto de ese negocio era el de concederle ese derecho real sobre parte

---

<sup>1</sup> Archivo "08 Auto Niega Mandamiento Pago" de la Carpeta "C01 Principal".

<sup>2</sup> Archivo "05Demanda" de la Carpeta "C01Principal".

de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40328514 y 50S-845479, que en la actualidad obedece al 051-106527.

Añadió que, se le permitió ejercer las demás actividades tendientes a desarrollar la minería, de acuerdo con el contrato de concesión número GJ3-081 del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS -Hoy Agencia Nacional de Minería-, cuya duración es de 30 años, contados a partir del 12 de diciembre de 2007.

Señaló que, se pactó una contraprestación mensual de \$4.000.000, que debía pagar la ejecutada, de manera anticipada, los primeros días diez de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros número 092-00956-2 del Banco AV Villas. Obligación que, adujo fue satisfecha por la convocada en los meses de julio, agosto, septiembre y diciembre de 2011, así como enero, febrero y mayo de 2012. Alegó que, para junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de esa misma anualidad, al igual que, enero y febrero de 2013, canceló \$4.400.000, porque al vencimiento de cada año contractual se reajustaba el precio en un 10%. Y afirmó que, a partir de marzo siguiente se sustrajo de pagar.

Agregó que, el término pactado para la duración del acuerdo fue de 5 años, los cuales iniciaron el 16 de junio de 2011, prorrogándose por un periodo igual a partir del 1 de junio de 2016, cumplido el mismo día y mes del 2021.

Mencionó que, el 16 de febrero de 2018, la hoy ejecutada fue citada a un interrogatorio de parte anticipado, ante la Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.

3. Por auto del 26 de octubre de 2021, se negó la orden de apremio deprecada, en atención a que del contrato, ni el interrogatorio de parte anticipado, se establecía una obligación a favor de la parte actora, como tampoco que Rafael Armando Forero Pulido actuara como su representante<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo "05Demanda", de la Carpeta "C01Principal".

<sup>4</sup> Archivo "08AutoNiegaMandamientoPago", de la Carpeta "C01Principal".

4. Esa decisión fue apelada por la demandante, argumentando que el objeto del contrato de servidumbre minera de ocupación, permanencia y tránsito, consistió en que la hoy demandada pudiera “*ejecutar por sí misma o por terceros las obras necesarias según la técnica que refiera para la localización de frentes de trabajo, patios de maniobra, vías de acceso, campamentos, líneas eléctricas y todas las demás obras necesarias para la construcción y operación de la cantera y, en general, todas las actividades encaminadas al desarrollo de la actividad minera, de los materiales de construcción en el área del contrato de concesión No. CJ3-81 suscrito por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS*”, en los predios identificados con las matrículas 50S-40328514 y 50S-845479, hoy 051-106527 de propiedad de la hoy demandante, quien recibiría como contraprestación la suma de \$4.000.000 mensuales.

La sociedad mercantil propietaria de los fundos cedió su tenencia a la demandada, para que ejerciera el objeto del contrato, desde la fecha de su inicio, hasta la actualidad, pues inclusive, la señora Montilla de Mozo cumplió por un tiempo con la obligación.

El contrato fue suscrito por Rafael Armando Forero Pulido, quien actuó en representación de Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación, pues de no haber sido así, no podría trasladar la tenencia de los terrenos de propiedad de esa sociedad comercial, quien se encuentra legitimada en calidad de dueña de esos bienes raíces, para promover la demanda y no quien suscribió el contrato en su nombre, pues así lo señaló la convocada al absolver el interrogatorio como prueba anticipada, condicionando que el pago lo realizará al titular de ese derecho real.

Rafael Armando Forero Pulido no actuó como representante legal de la citada persona jurídica, sino con su autorización, en desarrollo del mandato verbal que se le otorgó, tan es así que en el proceso ejecutivo que con anterioridad se promovió con base en el mismo título, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe, declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa de aquel, debido a que no era el dueño de los terrenos otorgados a la hoy demandada, pues según consta en el contrato “*actuó como propietario y/o representante de la propiedad, dominio y/o posesión de los predios distinguidos*”.

Situación que, conduce a la existencia de dos decisiones judiciales contradictorias sobre un mismo punto, la del 17 de noviembre de 2019, emitida por el citado Estrado Judicial y la hoy apelada<sup>5</sup>.

5. En providencia del 11 de noviembre postrero<sup>6</sup>, se concedió el recurso de apelación, el que pasa a desatarse previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>7</sup> y 35<sup>8</sup> del C.G.P..

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título*

---

<sup>5</sup> Archivo “09Recurso de Apelación” de la Carpeta “C01Principal”.

<sup>6</sup> Archivo “11Auto Concede Recurso Apelación” de la Carpeta “C01Principal”.

<sup>7</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>8</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”<sup>9</sup>.*

Ahora, según la regla 422 ya transcrita, los títulos ejecutivos deben cumplir dos tipos de condiciones, unas formales y otras de orden sustancial; al respecto la Corte Constitucional explicó:

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>10, 11</sup>*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

**Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.** *Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>12</sup>*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida<sup>13</sup> (destacado para resaltar).*

En complemento, la doctrina enseña que “*El título ejecutivo debe demostrar al rompe, **la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho.** Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley (...)*”<sup>14</sup> (se resalta).

Con la demanda se aportó el denominado “*contrato de servidumbre minera de ocupación, permanencia, tránsito y reconocimiento de daños*”, suscrito el 1 de junio de 2011, por Rafael Armando Forero Pulido y Florencia Montilla de Mozo, el primero actuó como “*EL PROPIETARIA (sic) DE LOS PREDIOS*

<sup>9</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>11</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

<sup>14</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2018, página 404.

*SERVINIENES*”, al paso que la segunda lo hizo en su condición de “*TITULAR*”, inclusive, en el numeral 1 de ese convenio se pactó: “1. *Que el señor RAFAEL FORERO PULIDO es propietario y/o representa la propiedad, dominio y/o posesión sobre los predios distinguidos con Matrículas Inmobiliarias No. 50S-40328514 y 50S-845479*”.

Empero, como puede constatarse en el aludido documento no aparece que obre en nombre y representación de la sociedad mercantil demandante, sino que lo hizo en la condición ya indicada, la cual es diferente a la que ahora se invoca y, si bien se aduce que, no de otra manera pudo el señor Forero Pulido permitirle a la ejecutada ejercer el derecho real de servidumbre, esa sola circunstancia, no es suficiente para establecer que el citado obró en la calidad anotada, pues no está demostrado de manera inequívoca que Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación, le haya otorgado la facultad para representarla en ese convenio.

De otro lado, sostiene la impugnante que Rafael Armando Forero Pulido actuó en desarrollo del mandato verbal que se le confirió; al respecto, es preciso señalar que la regla 2142 del C.C., lo define como “*Un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*”; igualmente, la disposición normativa 2149 de ese mismo Estatuto autoriza otorgarlo verbalmente.

Según los medios probatorios allegados, como ya se indicó no está acreditado que el señor Forero Pulido haya expresado en el convenio que actuaba en representación de la persona jurídica ejecutante, supuesto que pudo demostrar a través de cualquier medio de prueba, al tratarse de un contrato consensual, incluso de admitirse que se trató de un mandato oculto, aspecto que ni siquiera se insinuó, también era imperativo que se dejara en evidencia el encargo conferido, acreditando su existencia.

El canon 2177 *ejúsdem*, previene que: “*El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante*”.

Lo que quiere decir, que la titularidad de los derechos y las cargas de las obligaciones que se han pactado en el negocio jurídico le son atribuidas al

mandatario sin representación.

Sobre ese puntual tópico, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró:

*“[C]uando se trata del encargo no representativo, «se entiende que, aunque el procurador, en ejercicio de sus funciones, actúa en nombre propio, en el fondo lo hace por cuenta ajena»<sup>15</sup>.*

*Aunque en ese caso el mandatario se hace titular de los derechos, en cumplimiento de sus obligaciones, se encuentra compelido a transferirlos a quien el comitente haya señalado, que puede ser él, o un tercero. (...)*

*Precisamente el artículo 2177 del Código Civil, al edificar el mandato oculto, autoriza al mandatario para que, en el ejercicio de su cargo, contrate a su propio nombre o al del mandante; no obstante, si contrata a su propio nombre pero por cuenta del mandante, en el caso, no obliga respecto de terceros al comitente, emergiendo con vigor un mandato sin representación; **denominado mandato oculto, caracterizado porque el enviado no descubre ni exterioriza ante los terceros o destinatarios de la voluntad, de que actúa en nombre de otro; sin que surjan vínculos jurídicos entre mandante y terceros, sino entre mandatario y terceros; pero sin perjuicio, eso sí, de las relaciones personales entre mandante y mandatario. (...)***

***En el mandato oculto, por tanto, como el mandatario obra en nombre propio, al estar hermética y velada la representación del dominus contenida en la relación subyacente, también conocida como contemplatio domini<sup>16</sup>, se requiere de un nuevo acto que traslade el derecho al dominus oculto o a quien éste designe. (...)***

*En el mandato no representativo, asentó en otra ocasión la Sala, «en rigor, el mandatario carece de la representación del mandante, y por consiguiente, actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en su propio nombre, en cuyo caso, se presenta como parte directa interesada y **frente a terceros figura como titular de los derechos; es sujeto pasivo de las obligaciones, ostenta la posición de parte, tiene legitimación jurídica para exigirlos y está sometido a las acciones y pretensiones respectivas»<sup>17</sup>.***

*El mismo antecedente expuso: «(...) distinta es la hipótesis del mandato «oculto», el cual se presenta, según expresa el simple nomen, cuando se esconde, no se indica, ni da a conocer o hace cognoscible a terceros, verbi gratia, el mandatario celebra o ejecuta el acto como suyo, en su nombre, a riesgo propio, y por su propia cuenta, sin expresión o mención alguna del mandato ni del mandante (...)»<sup>18</sup>.*

*Esa conducta, se concluyó allí igualmente, «(...) puede obedecer a la imposición del poder, instrucciones del dominus o iniciativa del mandatario, en cuyo caso, los efectos del acto se radican en éste porque el dueño del interés permanece oculto al tercero y el mandato o la procura en estas condiciones no le es oponible, salvo que llegue a conocerlo y lo invoque para prevalecerse (...)»<sup>19</sup>*

Por consiguiente, si el mandatario quiere trasladarle esos efectos al mandante, es indispensable que así se materialice, porque frente a terceros aquel seguirá siendo parte en los contratos que celebre con ellos y, como se expuso, ostentará la legitimación para exigir sus derechos o pronunciarse frente a las acciones que se dirijan en su contra.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 036 de 17 de abril de 2007, expediente 00645; Cas. del 29 de julio de 1913, XXII, 117; Cas. del 17 de junio de 1937, XLV, 139; Cas. del 5 de agosto de 1936, XLIV, 326; Cas. del 17 de febrero de 1948; LXIII, 679; Cas. del 7 de marzo de 1952, LXXXI, 358; Cas. del 3 de marzo de 1978, CLVIII, 42.

<sup>16</sup> Actuación de una persona en nombre y lugar ajeno o de otro en cuanto “contempla”, “observa”, “atiende” al dueño o *dominus*, titular de la gestión; y en consecuencia, equivalente a la declaración unilateral del mandatario de su intención y ejecución del acto de representación del mandante.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 16 de diciembre de 2010.

<sup>18</sup> *Ejúsdem.*

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia SC3890-2021 de 15 de septiembre de 2021, Radicación: 11001-31-03-043-2015-00629-01.

Desde esta perspectiva no cabe duda de que el título ejecutivo que aquí se presenta muestra un vínculo negocial entre quien Rafael Armando Forero Pulido y Florencia Montilla de Mozo.

Y si lo pretendido por la sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación, era que se le trasladaran los efectos de dicho acuerdo, tanto los derechos, como las obligaciones que están en cabeza del señor Rafael Armando Forero Pulido, resultaba indispensable la transferencia de ellos a su favor, pues de lo contrario, el titular seguirá siendo este último, en atención de lo dispuesto en el artículo 2177 del C.C., como en efecto sucede en el caso bajo estudio.

Pero aún de admitir que, con el escrito de la demanda Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación, aceptó la existencia del mandato, ello no es suficiente para que pueda a su favor reclamar el pago de las prestaciones económicas derivadas del documento base de la ejecución, pues como se indicó era imperativa la transferencia de los derechos y obligaciones a su favor.

También se aduce que la citada sociedad comercial es la titular del dominio de los predios sirvientes identificados con los folios de matrícula 50S-40328514 y 50S-845479 (hoy 051-106527), de los cuales sólo se aportó el último, por lo que respecto del primero no está demostrada esa condición; empero, aún con independencia de ello, lo cierto es que ostentar el derecho de dominio no la faculta para exigir a su favor el pago de las prestaciones económicas, con base en el título ejecutivo allegado, pues como ya se indicó el mismo fue suscrito por el señor Forero Pulido y no se demostró que actuara en representación de la demandante, sin que ello suponga que se le desconozcan los derechos que esta pueda tener en virtud de la titularidad del dominio de esos bienes raíces.

De otro lado, se aportó la grabación de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2018, ante el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, correspondiente al interrogatorio que como prueba anticipada se le practicó a Florencia Montilla de Mozo, con la cual según la impugnante se demuestra que aceptó pagar la obligación dineraria a favor de quien fuera el propietario de los inmuebles.

Así, el inciso final de la regla 422 del C.G.P. dispone que: “*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”, siempre que con él se pruebe la existencia de una obligación con los requisitos necesarios para poder librar orden de apremio.

En la referida declaración, la absolvente aceptó que pagará los emolumentos causados por cuenta del contrato de servidumbre a quien demostrara ser el dueño de los terrenos sirvientes<sup>20</sup>; igualmente, admitió que suscribió el contrato base del recaudo con el señor Forero Pulido, obligándose a cancelarle unas sumas dinerarias por cuenta de ese convenio y que dejó de cumplir con ese deber al establecer que no era el propietario de los predios; sin embargo, además de que esa declaración no constituye el título ejecutivo en el que se funda la demanda, pues la misma se sustentó en el “*contrato de servidumbre minera de ocupación, permanencia, tránsito y reconocimiento de daños*”<sup>21</sup>, si en gracia de discusión se admitiera que lo fue, tampoco cumple las exigencias para emitir el mandamiento ejecutivo a favor de Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación, a la que ni siquiera hizo mención en su declaración, por lo cual mal podría concluirse que reconoció a su favor esa prestación económica.

Además, la declarante tampoco señaló que tuviera conocimiento de que el señor Forero Pulido actuara como mandatario de la citada persona jurídica, por lo cual los efectos del convenio no se extienden a esta última, salvo que se le transmitan los derechos que de ese acto se deriven, lo cual tampoco se demostró.

Por último, a pesar de que según la demandante ante el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, Rafael Armando Forero Pulido tramitó juicio ejecutivo en contra de la hoy convocada, con base en el mismo contrato tantas veces referido, el cual culminó con la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, declarando probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*”<sup>22</sup>, dejando en evidencia que esa decisión es contradictoria con la que hoy es materia de la apelación, con ello no se habilita a Pavimentos

---

<sup>20</sup> Minutos 13:29 a 14:03 y 23:03 a 23:17, Archivo “03 Video Grabación Anexo Demanda” de la Carpeta “C01 Principal”.

<sup>21</sup> Folios 15 y 16, Archivo “05 Demanda”, de la Carpeta “C01 Principal”.

<sup>22</sup> Folio 5, Archivo “02 Título” de la Carpeta “C01 Principal”.

Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación para ejecutar a su favor las obligaciones contenidas en el contrato de servidumbre, atendiendo las razones ya esgrimidas.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea76dbe41aa9d77ba9f6c90e281816c22e47d295c4c24cf6b694b9e4c38083b**

Documento generado en 18/04/2022 09:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BUCA CONSULTORES S.A.S.** contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ S.A.S.**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-049-2020-00134 01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 6 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, el extremo activo promovió proceso ejecutivo en contra de Proyectos y Construcciones San José S.A.S., para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$556.800.000, por concepto de capital; más \$342.325.000 de intereses remuneratorios; \$172.503.824 de réditos moratorios, junto con los que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación, según el contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría del 12 de mayo 2.016 y el reconocimiento efectuado por el deudor en el acápite de “Antecedentes” del de “*prenda de derechos económicos litigiosos*” del 29 de mayo de 2019; se le condene a cancelar las costas y gastos del proceso

En subsidio, reclamó el pago de las dos primeras cantidades dinerarias relacionadas y los intereses de mora causados, desde la notificación de la

---

<sup>1</sup> Archivo “16 Auto Niega Mandamiento Ejecutivo”.

demanda a la ejecutada y hasta que se extinga en su totalidad, a la máxima tasa legalmente permitida.

2. Para sustentar sus pretensiones informó que, en la cláusula cuarta del convenio de prestación de servicios, se pactó una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, por cuyo impago se suscribió el “contrato de prenda de derechos económicos y litigiosos” en virtud del cual, la convocada se obligó a lo siguiente:

*“en su calidad de DEUDORA PRENDARIA, mediante este instrumento, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1207 a 1.220 del Código de Comercio y lo establecido en la Ley 1676 de 2.013 constituye PRENDA ABIERTA y sin tenencia, en favor de la sociedad BUCA CONSULTORES S.A.S., en su calidad de ACREEDOR PRENDARIO, siendo entendido que la presente prenda sin tenencia, en primer grado, es sobre el DIEZ POR CIENTO(10%) de los derechos económicos que, de los DERECHOS LITIGIOSOS, posee y es titular LA DEUDORA PRENDARIA, como PARTE ACCIONANTE y/o DEMANDANTE dentro del proceso Declarativo VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MAYOR CUANTIA, que cursa ante el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., con el radicado Nro. 2017-0539, en contra de la sociedad ODINSA S.A. como PARTE ACCIONADA y/o DEMANDADA con pretensiones y cuantía superior a los SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.418.800.000), y respalda las obligaciones por deudas de capital, intereses moratorios o corrientes, derechos económicos contractuales y honorarios, que consten en este instrumento o en cualquier otro documento de fecha anterior o posterior a este contrato, que LA DEUDORA PRENDARIA adeude o llegue a adeudar al ACREEDOR PRENDARIO”<sup>2</sup>.*

3. A su vez, en los numerales 1 y 5 de la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria de prenda, las partes convinieron en establecer, como causales de terminación respectivamente:

*“1. Cuando sean perseguidos judicialmente por cualquier persona y en cualquier acción ya sea en forma total o parcial, los derechos económicos de los DERECHOS LITIGIOSOS objeto del presente gravamen prendario, y/o los propios DERECHOS LITIGIOSOS de que sea titular LA DEUDORA PRENDARIA, como PARTE ACCIONANTE, dentro del Proceso declarativo VERBAL, de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de MAYOR CUANTÍA, que cursa ante el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., con el radicado Nro. 2017-0539, en contra de la sociedad ODINSA S.A., como parte ACCIONADA y/o DEMANDADA.*

*(...)*

*“5. Si los Derechos litigioso aquí identificados, son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y/o proceso judicial y/o arbitral”<sup>3</sup>.*

4. El 14 de junio de 2018, fue inscrito ese contrato en el registro de garantías mobiliarias de Confecámaras, con el folio electrónico No. 20180614000065500.

<sup>2</sup> Archivo “Demanda Poder”.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

5. Por auto del 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal, con radicado 2017-0539 (cuyos derechos litigiosos constituyen el objeto de prenda a favor de la demandante), se dispuso dar cumplimiento al embargo decretado por su homólogo Doce de Cali, respecto de esas prerrogativas, estructurándose dos de las causales establecidas para dar por vencido el plazo de la obligación, siendo exigible su cumplimiento, por la vía del proceso de realización especial de la garantía prendaria, a tono con lo establecido en los artículos 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013 y el canon 468 del C.G.P..

6. En la cláusula quinta del contrato de garantía prendaria se estipuló una cláusula aceleratoria del término de su vigencia de 60 meses, en caso de llegar a verificarse alguna de las causales de terminación de ese convenio, razón por la cual, en su concepto, la aceleración es viable desde el 20 de junio de 2019.

7. También señaló que *“en la fecha del (...) se inscribió el ‘formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias’”,* el cual dijo anexar.

8. Por auto del 6 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado de primer grado negó la orden de apremio, al considerar que, si bien en el contrato de prenda se hace alusión a uno de prestación de servicios de mayo de 2016, por la suma de \$556.800.000, en este último negocio jurídico se incluyó el monto de \$480.000.000, rubro que según se indicó se pagaría a la firma de ese acuerdo de voluntades; a su vez, en el primer convenio no se pactó fecha alguna para el pago de la obligación, pues si bien se acordó un plazo de 60 meses, fue para el de prenda y no con respecto a la exigibilidad de aquella.

9. Esa decisión fue apelada por el demandante, argumentando que, el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible; se omitió que en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios de consultoría, se estipuló lo siguiente: *“CONTRAPRESTACIÓN DE EL CONSULTO (sic): P&C reconocerá y pagara a EL CONSULTOR la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MAS (sic) IVA (\$480.000.000),...”*, es decir, el monto adeudado no sólo correspondía a esa

---

<sup>4</sup> Archivo *“16 Auto Niega Mandamiento Ejecutivo”*.

cifra, sino que debía incluir el Impuesto a las Ventas, establecido en el 16% el cual arroja \$76.800.000, que sumado a la cifra inicial asciende a \$556.800.000, aceptada y reconocida por la deudora en los antecedentes del “contrato de prenda de derechos litigiosos” del 29 de mayo de 2018.

Adicionalmente, si bien se estipuló en el acuerdo de prestación de servicios que la cantidad adeudada se pagaría al momento de su suscripción, es evidente que ello no se cumplió, razón por la cual la deudora reconoció, al constituir la prenda, el impago de la obligación dineraria, junto con los intereses generados sobre ese capital, por \$899.125.000, razones por las cuales invoca como título ejecutivo de las pretensiones principales el convenio de prenda y de las subsidiarias el de consultoría.

En la cláusula tercera se estableció un plazo de 60 meses de vigencia para la garantía real, lo cual supone que durante ese período la ejecutada debía pagar la obligación, pues no otro sentido tendría establecer ese término, sumado a que, el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, permite ejecutar la garantía mobiliaria al presentarse el incumplimiento del deudor, el que tuvo lugar al incurrir en las causales 1 y 5, ya transcritas, específicamente, al haberse tenido en cuenta el embargo decretado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, contra la hoy ejecutada.

Se desconoció lo previsto en los artículos 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013 y, en especial, el inciso segundo del canon 430 del C.G.P., según el cual: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”<sup>5</sup>.

10. En providencia del 14 de septiembre postrero, el *a-quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que pasa a desatarse previas las siguientes<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> Archivo “17 Escrito Apelación”.

<sup>6</sup> Archivo “19 Auto Concede Recurso Apelación Efecto Suspensivo”.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>7</sup> y 35<sup>8</sup> del C.G.P..

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusarse esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*<sup>9</sup>, ante lo cual, no es dable como lo pretende el impugnante que el juez libre la orden de pago, si advierte que el título base de la acción no presta mérito ejecutivo.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

*“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera*

<sup>7</sup> *“Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”*.

<sup>8</sup> *“El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*.

<sup>9</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

*que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...). (...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"<sup>5</sup>.<sup>10</sup>*

La doctrina tiene definido que las obligaciones puras y simples “*nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen la fuente de ellas*”<sup>11</sup>, a su vez, las sujetas a hechos futuros se denominan condicionales o a plazo, según la naturaleza del hecho que las afecta; el nacimiento de las primeras pende de un suceso futuro e incierto (regla 1530 del C.C.) y, las segundas son aquellas, cuyo solo cumplimiento pende de un hecho futuro y cierto (artículo 1551 *ejúsdem*).

Con la demanda se aportó el contrato de consultoría celebrado entre las partes y suscrito el 12 de mayo de 2016, pactándose en la cláusula cuarta lo siguiente: “**CONTRAPRESTACIÓN DE EL CONSULTOR: P&C** reconocerá y pagara (sic) a **EL CONSULTOR**, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MAS** (sic) **IVA (\$480.000.000)**, que se cancelaran (sic) a la firma del presente contrato”<sup>12</sup>.

De igual manera, se allegó el “*Contrato de Prenda de Derechos Económicos Litigiosos*”, firmado el 29 de mayo de 2018, en donde los contendores acordaron en sus antecedentes:

*“1. En mayo de 2016, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales como abogado para adelantar las actuaciones jurídicas requeridas y asesorar de manera integral en temas urbanísticos, inmobiliario y comerciales a Proyectos & Construcciones San José S.A.S., con una contraprestación equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$556.800.000)**, el cual hace parte integrante del presente contrato como anexo, contrato el cual se cumplió a satisfacción por parte del **ACREEDOR PRENDARIO**, y cuyos honorarios la **DEUDORA PRENDARIA** no estuvo en condiciones de cancelar, motivo por el cual se acordó entre las partes garantizar el pago del mismo y de los intereses generados que se calcularon a la tasa legal vigente que asciende a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL***

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>11</sup> Ospina Fernández Guillermo, Régimen General de la obligaciones, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1998, página 23.

<sup>12</sup> Folio 2, Archivo “03 Anexos”.

**PESOS MONEDA CORRIENTE (\$342.325.000)**, valor este calculado a la fecha de suscripción del presente documento. Para un valor total a pagar de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$899.125.000)**<sup>13</sup>.

En la cláusula tercera de ese convenio se pactó: “**PLAZO**. El término de duración del presente contrato de prenda abierta sin tenencia es por **SESENTA (60) MESES**, pudiendo prorrogarse varias veces, y de común acuerdo por las partes, por igual término inicial a su vencimiento. Sin embargo, el gravamen prendario que por medio de este documento se constituye permanecerá vigente mientras se encuentre pendiente la obligación que, con este contrato se garantiza al **ACREEDOR PRENDARIO**”<sup>14</sup>.

Según se estableció en el convenio inicial, la suma adeudada era de \$480.000.000 más IVA, es decir, conforme lo explicó el apelante de \$556.800.000 (\$480.000.000 + 76.800.000 -IVA-), cifra que, efectivamente no se pagó, como lo reconoció Proyectos y Construcciones San José S.A.S., en el segundo contrato, en el que dijo adeudar esa cantidad, más los intereses causados, para un total de \$899.125.000.

De lo expuesto se establece sin ambages que la pasiva adquirió una obligación dineraria clara y expresa a favor de Buca Consultores S.A.S., en oposición no puede predicarse lo mismo de su exigibilidad, debido a que no quedó sometida a un plazo, ni a una condición cumplida.

Tampoco se supera esa falencia, con lo convenido en la cláusula tercera ya transcrita, pues si bien en la misma se estipuló que la prenda constituida como garantía de la obligación dineraria, tenía una vigencia de 60 meses, no se indicó si la prestación debía honrarse al finalizar ese término o, durante su intervalo, al punto que, a renglón seguido, se especificó que el derecho real accesorio permanecería vigente “*mientras se encuentre pendiente la obligación*”, lo cual significa que ese período en modo alguno determinaba el vencimiento de la prestación.

Así las cosas, no es dable acoger el argumento del impugnante acerca de que el plazo para la exigibilidad de la deuda correspondía al de 60 meses,

---

<sup>13</sup> Folio 4, Archivo “03 Anexos”.

<sup>14</sup> Folio 5, Archivo “03 Anexos”.

pues ello no quedó establecido en el documento allegado como base de la acción ejecutiva.

De otro lado, sostiene el alzadista que se estructuraron las causales 1 y 5 de la cláusula quinta del contrato de prenda, en virtud de las cuales el acreedor “*podrá declarar vencido el plazo de la obligación contraída para con ella, por **LA DEUDORA PRENDARIA**, y podrá exigirle su cumplimiento inmediato sin necesidad de requerimiento alguno, en el caso de ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: (...)*”<sup>15</sup>.

Empero, con independencia de que la deudora haya incurrido en alguno de esos motivos, lo cierto es que, ese pacto corresponde a una cláusula aceleratoria de plazo, que le permite al demandante cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, pero no significa que con ella se supere la ausencia de la falta de exigibilidad de esa prestación, pues como ya se indicó no quedó sujeta a plazo alguno, el que es diferente de la referida facultad otorgada al acreedor.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

---

<sup>15</sup> Folios 5 y 6, Archivo “03 Anexos”.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.  
Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f6855e470d59e6a439ef02dace379a0e58e27e76efbd4da54bbf9c61ba65cac**

Documento generado en 18/04/2022 09:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **MANUEL VICENTE CASTRO PARDO** contra **OMAR PINTO SUÁREZ**. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-005-2018-00264-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto proferido el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual, se suspendió el juicio.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 28 de julio de 2021, se efectuó el remate del inmueble cautelado, adjudicándolo al demandante<sup>1</sup>; luego, el 7 de septiembre siguiente, se aportó copia del Auto No. 1 del 10 de agosto de esa anualidad, emitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a través del cual se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el hoy ejecutado<sup>2</sup>.

2. En providencia del 15 de septiembre de ese año, se suspendió el trámite de la referencia, hasta tanto se verifique el cumplimiento o la inobservancia del acuerdo de negociación de deudas del señor Pinto Suárez<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 23 y 24 Archivo "01CopiaFolios193al245CuadernoPrincipal.pdf" en Carpeta "01CuadernoUno" Cuaderno Juzgado.

<sup>2</sup> Folios 33 a 37 y 39 *Ejúsdem*.

<sup>3</sup> Folio 40 *Ibidem*.

3. Inconforme con esa decisión, el demandante la apeló, medio de impugnación cuya concesión fue negada el 5 de octubre postrero, al considerar que no es susceptible de ese recurso, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P.; igualmente, en aplicación del párrafo del canon 318 de esa misma Codificación, dispuso que le impartiría el trámite de la reposición, ordenando correr el traslado de rigor<sup>4</sup>.

4. En su contra el extremo activo presentó reposición y en subsidio queja, argumentando que sí procede el remedio vertical, habida cuenta de que se enmarca en la hipótesis regulada en el numeral 7 de la regla 321 ya citada, por cuanto si la suspensión ordenada, tiene como propósito dar paso a la conciliación por insolvencia económica, bajo el supuesto de que no se logre el acuerdo, le corresponde a la entidad que conoce del proceso de negociación de deudas, remitir las diligencias al Juez Civil Municipal, para que decrete la apertura del juicio de liquidación patrimonial y, por lo tanto, la autoridad judicial de ejecución, deberá desprenderse del conocimiento del asunto<sup>5</sup>.

5. El 25 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, se mantuvo incólume el auto del 5 de octubre, ordenando la expedición de las piezas procesales necesarias para el trámite de la queja, al considerar que la decisión mediante la cual se suspendió el proceso no es susceptible de apelación, pues tampoco se trata de una determinación que le haya puesto fin a la actuación, como lo sugiere el recurrente.

### III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero del artículo 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de queja interpuesto en este asunto.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta

---

<sup>4</sup> Folio 44, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 48 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 57 a 58, *ibidem*.

suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si ese medio de impugnación se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *A quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Ahora bien, la controversia gira en torno a determinar si la alzada interpuesta el 21 de septiembre de 2021, contra el auto del día 15 de ese mes y año, a través del cual se dispuso la suspensión del proceso, es o no pasible de ese recurso.

Así, en la enumeración contenida en el canon 321 del C.G.P., no aparece incluida la determinación en comento, como tampoco en las reglas 161 a 163 de la misma Codificación.

Contrario al entendimiento del recurrente, no puede hacerse una interpretación analógica con el numeral 7 del artículo 321 *ibídem*, según el cual, es apelable el auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, en tanto que la decisión ya reseñada, decretó la suspensión del trámite y no su terminación.

Luego, ninguna duda cabe acerca de que esa providencia no es susceptible de alzada y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho, debiéndose declarar bien denegado el recurso de apelación.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**Primero. DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

**Tercero.** Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42cd767ced11db1023e2586b6296a8ed48080427b92eb7b502aff4819eeb30c6**

Documento generado en 18/04/2022 10:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 002 2012 00503 01**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

---

<sup>1</sup> [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208f1029248707ef8cc739182d1dbcf7c6855a50069b3793e23fea0d3cbb510d**

Documento generado en 18/04/2022 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **INTER RAPIDISIMO S.A.** contra **RAPPI S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2019-153824-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-1535824.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e65e161c91048c59e1db4f5419bdee841c7a90818dedf46f10abf3309f4  
3a23c**

Documento generado en 18/04/2022 10:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **FAVIO YESID MORENO ALFONSO** y otros contra **ELVIS STIVEN LÓPEZ GORDILLO** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-007-2018-00243-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales**.

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2018-00243-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbb00898edf51a28d57bd94e674a4e0d951eae14d0b670586e092431eca9a1d**

Documento generado en 18/04/2022 10:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ** contra **DEYANIRA CALDERÓN VARGAS** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2019-00501-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00501

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943b7e4cff6323dad8e0a682425c5e1b4ddb5ccbe436816491054ddbcd4ed49**

Documento generado en 18/04/2022 10:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de simulación de **LUIS ENRIQUE PARDO ÁLVAREZ** contra **LUZ MARINA PARDO DE RAMÍREZ**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-005-2019-00499-02.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El asunto de la referencia fue asignado al Despacho que preside la suscrita; sin embargo, revisado el oficio remisorio y el expediente del proceso<sup>1</sup>, se constata que se trata de la misma apelación contra la sentencia, conocida con anterioridad por esta Magistratura, bajo el radicado 11001-3103-005-2019-00499-01, actuación procesal que culminó con la providencia del 15 de diciembre de 2021, aceptando la transacción realizada entre las partes procesales<sup>2</sup>.

Así, de la revisión del legajo se evidencia que el expediente se remitió, en una primera oportunidad, el 15 de julio de 2021<sup>3</sup>, por medio del Oficio 1045 del 9 del mismo mes y año, informando que la providencia apelada correspondía al fallo del 30 de junio de 2021; también, que los extremos en contienda corresponden a Luis Enrique Pardo Álvarez y Luz Marina Pardo de Ramírez; luego, el 24 de enero del año en curso, el *a quo* envió nuevamente la encuadernación a esta Colegiatura, para surtir la apelación de la mencionada sentencia, sometiéndolo nuevamente a reparto en esa misma fecha<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "OficioTribunal" del cuaderno "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "005-2019-00499-01".

<sup>2</sup> Archivo "16 005-2019-00499-01 Termina por transacción (2)" del cuaderno "02CuadernoTribunalApelacionSentencia" de la carpeta "005-2019-00499-01".

<sup>3</sup> Archivo "02 InformeEntradaDespacho15julio2021 499" del cuaderno "02CuadernoTribunalApelacionSentencia" de la carpeta "005-2019-00499-01".

<sup>4</sup> Archivo "04 InformeEntradaDespacho24Enero2022 499" del cuaderno "CuadernoTribunal02" de la carpeta "005-2019-00499-02".

Entonces, por tratarse del mismo asunto ya dirimido en sede de apelación, no procede resolverlo nuevamente, debiendo devolverse al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e38a49932a8398b7bb9e848b6dbc92c2442389c46105a6f9ff56ff3fa  
5b4a5**

Documento generado en 18/04/2022 10:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** contra **LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**. (Apelación de Auto).  
**Rad.** 11001-3103-005-2021-00394-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Clínica Medical S.A.S. demandó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- con el fin de lograr la satisfacción de la obligación dineraria de \$226.223.121, contenida en las facturas relacionadas en el libelo, más \$721.554.937, por concepto de interese moratorios, para un total de \$947.778.069<sup>2</sup>.

2. En proveído del 5 de octubre de 2021, el *a quo* negó la orden de apremio exorada, con fundamento en la falta de exigibilidad de los títulos, al no contener la firma del obligado, según lo impone el artículo 625 del C. de Co. en concordancia con el canon 772 *ejúsdem*, modificado por la regla 1 de la Ley 1231 de 2008.

---

<sup>1</sup> Archivo "06 Auto Niega Mandamiento" Carpeta "C01 Principal".

<sup>2</sup> Archivo "03 Demanda" Carpeta "C01 Principal".

Acotó que, los membretes preimpresos no podían suplir esa exigencia, al no corresponder a un acto personal de quien acepta la factura; aunado a que el artículo 2 de la Ley 1231 de 2.008 establece que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)”*. En el sello impuesto aparece la leyenda: *“recibido para su estudio no implica aceptación”*, es decir, no existe certeza sobre ese particular<sup>3</sup>.

3. Inconforme con esa determinación, la demandante la apeló, para que se revoque y, en su lugar, se libere la orden de apremio; argumentando que las facturas por la prestación de un servicio de salud están sujetas al Sistema de Seguridad Social, no siendo dable encuadrarlas bajo la normatividad del Estatuto Comercial.

Operó la aceptación tácita regulada en el artículo 773 del C. de Co., toda vez que, en los cartulares allegados aparece un sello de recibido y en otros la firma de quien de quien las recepcionó, fueron radicados durante el año 2020 y la demanda presentada en septiembre de 2021, tiempo suficiente para que el deudor hiciera alguna observación; no constituye una actuación de buena fe, que el extremo pasivo se beneficie de los servicios relacionados en las facturas y ahora se *“inhabiliten”* los títulos, olvidando que, según la regla 621 del citado Estatuto *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

No es viable negar el mandamiento de pago, argumentando que en el documento se incluyó la siguiente anotación: *“recibido para su estudio no implica aceptación”*, cuando se produjo de manera tácita, ya que las facturas cumplen los requisitos para que puedan hacerse exigibles las obligaciones en ellas contenidas.

La funcionaria judicial de primera instancia se limitó a indicar que los documentos base del recaudo no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 772 del Estatuto Comercial, imponiéndole cargas no requeridas para adelantar la ejecución, cuando es su deber interpretar la ley de acuerdo a

---

<sup>3</sup> Archivo *“06 Niega Mandamiento”* Carpeta *“C01 Principal”*.

las necesidades y situaciones que la evolución normal de los negocios amerita, más si se trata de servicios de salud, cuyo carácter especial y esencial requiere de procesos eficaces y eficientes<sup>4</sup>.

4. En proveído del 27 de octubre de la pasada anualidad se concedió la alzada<sup>5</sup>, la cual pasa a desatarse previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P..

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título*

---

<sup>4</sup> Archivo “07 Recurso Apelación” Carpeta “C01 Principal”.

<sup>5</sup> Archivo “09 Auto Concede Apelación” Carpeta “C01 Principal”.

<sup>6</sup> “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”<sup>8</sup>.*

En el presente asunto la IPS Clínica Medical S.A.S. demanda el cobro de facturas de venta relativas a los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no estaba asegurado o se fugó, entre quienes no existe una relación contractual directa, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los títulos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran.

El artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 [*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*], establece lo siguiente:

*“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

*1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

*2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

*2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

*2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

*(...)*

*4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*

*5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.*

A su vez, el Decreto 56 de 2015<sup>9</sup>, en el artículo 33 prevé que: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios*

<sup>8</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

<sup>9</sup> *Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.*

*de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”.*

Aunado, la regla 21 del 4747 de 2007, dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

En punto de la ejecución del cobro de facturas atinentes a gastos médicos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil determinó que, la documentación necesaria para constituir el *“título ejecutivo complejo”* eran los *“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”*<sup>10</sup>, vale decir, exige la presencia de otros que, analizados en forma conjunta, permitan establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende hacerlo efectivo.

Así, en sede de tutela al analizar la ejecutabilidad de esos títulos, derivados de accidente de tránsito, pero con cargo al SOAT, esa Alta Corporación determinó que la decisión fustigada no era irrazonable, así consideró:

*“En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló:  
Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC19525 -2017, 22 de noviembre de 2017, Rad. 08001-22-13-000-2017-00390-01.

*Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1° del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala ‘No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito’. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. (...)*

*Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: 1. Formulario de reclamación. 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando.*

*Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud.*

*En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago”<sup>11</sup>.*

Según las directrices legales y jurisprudenciales expuestas, las cuales resultan aplicables al caso, con independencia de que la acción ejecutiva se promueva contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y no frente a una compañía aseguradora, pues la normatividad citada, regula el trámite y requisitos para el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, ante la entidad correspondiente, sea que medie la existencia del SOAT o no.

Entonces, es claro que, para obtener la orden de apremio exorada, resulta imperativo aportar las historias clínicas de los pacientes, las cuales deben contener los requisitos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016, los documentos que la soportan, junto con los formularios de reclamación, acorde con el formato adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el certificado médico de

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, STC2064-2020, Rad. 000-2020-00426-00, 26 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterado en STC17271-2021, Rad. 000-2021-04549-00, 15 de diciembre de 2021.

atención y las facturas con las exigencias legales, para constituir el título complejo.

En efecto, con la demanda se allegaron unas facturas, la relación de pacientes, procedimientos realizados, valor unitario y total, fecha de ingreso y egreso, omitiendo las restantes exigencias, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto apelado, pero las razones acá expuestas, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR**, pero por las razones expuestas, el auto proferido el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de440890aa016c6b2c05b14fe315b286f808221a42d66bf4e20272ab1f98d70**

Documento generado en 18/04/2022 10:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 011 2019 00274 01**

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido por Banco Popular S.A. contra Abundantia Bussines Center S.A.S y Jairo Humberto Becerra, de no ser porque en el expediente digital no se encuentran cargadas las audiencias adelantadas en ese despacho judicial.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que, a la mayor brevedad se sirva adoptar las medidas pertinentes y proceda a devolver el expediente a esta Corporación, con las documentales faltantes acatando con estrictez el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso solo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 594cdd4561386b94c9605f58a4ec0e21f119ed5447df19d6c7cc26009361bec1

Documento generado en 18/04/2022 08:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 038 2020 00119 01**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ef1924d83dbb9b07ee401592f74e183f1982c35a82eafeb74314860b1b542b**

Documento generado en 18/04/2022 08:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 017 2015 00198 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora María Edith Hernández Cubillos contra el auto proferido en diligencia realizada el 24 de enero del año en curso, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, en el cual rechazó la oposición al secuestro del inmueble, decretado por el comitente dentro del proceso divisorio adelantado por María Carolina Triana González contra Stefanny Lorena Triana Hernández.

**ANTECEDENTES**

1. En cumplimiento de la comisión ordenada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien raíz objeto del proceso divisorio referenciado. En el curso de la misma la señora María

Edith Hernández Cubillos presentó oposición alegando ser poseedora<sup>1</sup>.

2. La Juez comisionada consideró precedente la oposición; así que decretó pruebas, admitiendo las documentales aportadas por la opositora, y ordenó practicar interrogatorio a ella y al arrendatario del predio. Enseguida emitió la providencia recurrida, en la cual rechazó la oposición.

Para desestimar la oposición, la señora *iudex a quo* estimó que María Edith reconoció que no es la propietaria del inmueble, porque dijo expresamente que otras personas tienen la titularidad del derecho de dominio<sup>2</sup>.

3. La opositora intrerpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra esa decisión, insistiendo en que sí ostenta la calidad de poseedora. Sostuvo que se desconoció la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, que declaró a su favor la prescripción adquisitiva de dominio del bien, fallo que ya está ejecutoriado, al margen de la solicitud de nulidad que se halla pendiente de resolver.

4. La comisionada mantuvo lo resuelto y concedió la impugnación vertical.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> (Expediente digital, cuaderno principal, archivo “20DiligenciaP3.MP4”, minuto 13:32 en adelante)

<sup>2</sup> Archivo “21DiligenciaP4.MP4”, minuto 07:05.

**1. La oposición a la diligencia de secuestro y la competencia del comisionado.** El artículo 596 del C. G. P. regula lo atinente a las oposiciones al secuestro y estatuye en el numeral 2 que “[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”. Y ésta se halla disciplinada en el canon 309 del mismo estatuto, con suficiente detalle y claridad. Esta, sin duda, es una norma procesal, porque así lo consagra el precepto 13 *ejusdem*; por lo mismo, de orden público jurídico y de obligatorio acatamiento en toda su extensión y plenitud.

Pues bien, el numeral 7 de la mencionada preceptiva 309 literalmente ordena que «[s]i la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia».

Con respecto a esta última preceptiva, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, sostuvo:

«Emerge de lo antedicho, que sólo el juez cognoscente del decurso en el cual se ordenó la práctica de la “entrega” está habilitado para desatar la “oposición” durante ese trámite, por ende, al comisionado le esta prohibida cualquier decisión en torno a tal manifestación.

*En consecuencia, anunciada oportunamente como lo fue la “oposición” de los hermanos Rebolledo Olarte, la representante de la Alcaldía Local Norte de Barranquilla, debió enviar el dossier criticado al fallador de primera instancia, para que éste determinara si había lugar o no a viabilizar dicha “oposición”, y no abrogarse para sí la suerte de tal manifestación (...)» (CSJ STC9230-2019 Jul. 15 de 2019, rad. 2018-00480-01).*

**2. El caso *sub iudice*.** En desarrollo de la comisión conferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, el Diecinueve Civil Municipal de esta capital, el 24 de enero del año en curso, realizó la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso divisorio con radicado 1001 31 03 17 2015 00198 00, promovido por Maria Carolina Triana González contra Stefanny Triana González y otros. Como ya se reseñó, allí concurrió la señora María Edith Hernández Cubillos y propuso oposición al secuestro, en su condición de tercera ajena al juicio. Así que se tipificó la hipótesis prevista en el numeral 7 del canon 309 del C. G. P.; sin embargo, en vez de proceder como esa disposición ordena claramente, la señora juez comisionada resolvió abrogarse competencia para darle trámite y decidir esa oposición, transgrediendo frontalmente su ámbito de competencia legal; pues, además de actuar de modo contrario a lo mandado por esa preceptiva, su actuación sustituyó a la del superior que le confirió la comisión, con lo cual pretermitió íntegramente la instancia en ese trámite, irregularidad que, lamentablemente, no puede ser subsanada. Es que conforme a lo dispuesto en la norma en cita, el comisionado no tiene competencia para rechazar la oposición,

ni para admitirla, ni para decretar y practicar pruebas y menos aún para decidirla.

**4. Conclusión.** En este caso se incurrió en un vicio que impone declarar la nulidad de lo actuado en el curso del despacho comisorio, a partir del momento de la diligencia de secuestro en el que determinó la admisión de la oposición y decretó pruebas para resolverla. En su lugar, se le ordena al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá que resuelva lo atinente a la admisión o no de la oposición al secuestro del bien inmueble objeto del proceso divisorio, y adopte las decisiones que en derecho correspondan.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la nulidad de lo actuado por la señora Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, comisionada en el despacho comisorio n° 18 librado, a partir del momento de la diligencia de secuestro en el que determinó la admisión de la oposición y decretó pruebas para resolverla. En su lugar, se le ordena al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá que resuelva lo atinente a la admisión o no de la

oposición al secuestro del bien inmueble objeto del proceso divisorio, y adopte las decisiones que en derecho correspondan.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dafb6c4ee0ef2bcc37c6d5ab125a6b507d152e9c699729d20f4024db992d6d8

Documento generado en 18/04/2022 08:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS  
RAD. 110012203 000 2021 02160 00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Veintisiete Civil Municipal, ambos de Bogotá, para continuar conociendo el proceso verbal de pertenencia que promovió Roberto Ramírez Castaño contra José H. Andrade, Francisco Andrade, Lucrecia Santos viuda de Mendoza, Gonzalo Mendoza Santos, Bernardo Mendoza Santos, Cecilia Mendoza de Zirinis y personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1. El 02 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda invocando carencia de competencia por factor cuantía, sustentado en que el valor

catastral del inmueble objeto del proceso (\$126.175.000 mcte) era superior a la menor cuantía fijada para el año 2020, y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>.

2. El 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá suscitó el conflicto de competencia porque la suma de \$126.175.000 corresponde a menor cuantía para ese año. Para resolver así, afirmó que el salario mínimo mensual vigente para el 2020 fue \$877.80; luego, los 150 SMLMV, que es el límite de la menor cuantía, equivalían a \$131.670.450 mcte.<sup>2</sup>

## **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia en razón de la cuantía.** El canon 25 del estatuto instrumental civil actual establece que los procesos son: de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv, de menor aquellos cuyos montos exceden aquel tope sin superar los 150 smlmv; y de mayor aquellos que superen ese valor.

Ahora, el precepto 18 *ibidem* disciplina la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y, en el numeral 1, les asigna el conocimiento de los procesos “*contenciosos de menor cuantía, incluso los de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” Y el artículo 20 *ejusdem*, en su numeral 1, le

---

<sup>1</sup> Carpeta 11001310300420200025500 - Carpeta 01Cuaderno1 - archivo pdf  
02SecuenciaRepartoAutoAdmite - Página 2

<sup>2</sup> Carpeta 11001310300420200025500 - Carpeta 01Cuaderno1 - archivo pdf  
08AutoConflictoCompetencia

asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de “*los contenciosos de mayor cuantía incluso los de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”. Esta no es cuestión que suscite controversia.

También es preciso memorar que, por mandato expreso de artículo 26 *ibidem*, en su numeral 3, la cuantía se determina en “*los procesos de pertenencia (...) y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

**2. El caso *sub iudice*.** Analizada la situación acaecida en este asunto se advierte prontamente que al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá le corresponde seguir conociendo del proceso verbal de pertenencia promovido por Roberto Ramírez Castaño contra José H. Andrade, Francisco Andrade, Lucrecia Santos viuda de Mendoza, Gonzalo Mendoza Santos, Bernardo Mendoza Santos, Cecilia Mendoza de Zirinis y personas indeterminadas, por las siguientes razones:

(i) El acta de reparto da cuenta que el 27 de febrero de 2020 Roberto Ramírez Castaño promovió la demanda verbal que originó este proceso<sup>3</sup>.

(ii) De conformidad con el Decreto 2360 de 2019, expedido por el Ministerio de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 se fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803). Así que la menor cuantía para ese año estuvo comprendida entre \$35.112.120.01 y \$131.670.450.

---

<sup>3</sup> Carpeta 11001310300420200025500 - Carpeta 01Cuaderno1 - archivo pdf  
02SecuenciaRepartoAutoAdmite - Página 1

(iii) El avalúo catastral del bien objeto material del presente litigio es \$126.175.000 en la fecha de presentación de la demanda, según consta en el certificado catastral aportado con ésta<sup>4</sup>. Ese avalúo está comprendido en la franja de la menor cuantía; luego, le corresponde al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá conocer del presente asunto.

(vi) En consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá para que continúe con el trámite del presente proceso, porque no había lugar a rechazar la demanda por falta de competencia, como lo hizo.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar competente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá para seguir tramitando el proceso verbal de pertenencia adelantado por Roberto Ramírez Castaño contra José H. Andrade, Francisco Andrade, Lucrecia Santos viuda de Mendoza, Gonzalo Mendoza Santos, Bernardo

---

<sup>4</sup> Fl. 25, archivo 04Anexos.pdf

Mendoza Santos, Cecilia Mendoza de Zirinis y personas indeterminadas.

**SEGUNDO** Se ordena remitir la actuación al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá y comunicar lo aquí resuelto a las partes y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea5e784304b327320da78a060667fbd0d3bc1998694a4471b727718554b6be2**

Documento generado en 18/04/2022 08:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso arbitral de **INVAL LTDA.** contra **SERVINCLUIDOS LTDA.** (Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad:** 11001-2203-000-2022-00044-00.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** el recurso de anulación interpuesto por la demandante principal, en contra del laudo proferido el 31 de agosto de 2021, corregido el 22 de septiembre siguiente, por el Tribunal de Arbitramento integrado para este asunto.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d40f1e2b50e458413eb773ad2f8397a38af54426a5b655380b97fa539  
e9961**

Documento generado en 18/04/2022 10:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103013-2017-000405-02 (Exp. 5388)  
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Carlos Vinicio Añez Rubio  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación Auto

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Diplomant Hotels S.A. contra el auto de 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Carlos Vinicio Añez Rubio.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por Diplomant Hotels S.A., por considerar que no se cumplía el supuesto de hecho consagrado en el numeral 7º, del artículo 597 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

2. Inconforme con la negativa, el citado tercero interpuso recurso de apelación en el que expuso que la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se presentó con base en el numeral 8º del artículo 597 del CGP, no 7º, toda vez que tiene la calidad de poseedora del vehículo de placas CZL 146, marca BMW, modelo 2009, como acredita con las pruebas allegadas al proceso. Agregó que normalmente el tercero poseedor

---

<sup>1</sup> Carpeta 01CuadernoUno, CuadernoCautelares, archivo 01CuadernoCautelaresDigitalizado.pdf, Folio 49, página 63.



conoce las medidas cautelares, en la diligencia de secuestro, pero si por cualquier medio se entera de dicha medida antes de ese hecho, puede solicitar su levantamiento.

4. Mediante auto de 4 de marzo de 2020, el juzgado de primera instancia negó el recurso de apelación.

5. En cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el juzgado, en proveído de 13 de abril de 2021, tras considerar que era improcedente tramitar el incidente de levantamiento de medida cautelar pretendido por un tercero, ya que no se había practicado la diligencia de secuestro del vehículo embargado, que es necesaria según la jurisprudencia, además de no configurarse ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 597, numerales 1, 2, 4 y 5, del CGP, decidió mantener incólume el auto de 4 de marzo de 2020, y ordenó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja<sup>2</sup>.

6. El 19 de octubre de 2021, este Tribunal declaró mal denegado el recurso de apelación y, por consiguiente, lo concedió en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

1. Será confirmado el auto recurrido, puesto que ninguna duda cabe de que el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, previsto en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, debe interponerse después de realizada la diligencia de secuestro, por lo cual de momento debe considerarse que la solicitud en ese sentido presentada por el tercero apelante, fue prematura.

2. En efecto, la norma reseñada es clara al establecer que se levantará el embargo y secuestro, “*si un tercero poseedor que **no estuvo presente***

---

<sup>2</sup> Carpeta 01CuadernoUno, CuadernoCautelares, archivo 02AutoCocedeRecursoQueja.pdf, Folio 49, página 63.



*en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio”, o dentro de los cinco (5) días posteriores al secuestro, cuando estuvo presente pero sin apoderado judicial, “que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable”.*

Luego, si no se ha practicado dicha diligencia, resulta prematura la solicitud del tercero que se reputa poseedor y, por tanto, ha de confirmarse el rechazo de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, que busca proteger la posesión del bien objeto de cautela de un tercero, ejercida al tiempo de realizarse la diligencia de secuestro.

Valga resaltarse que la decisión de la Corte Suprema de Justicia, (CSJ, AP, 14 noviembre de 2012, Rad. 40063), no establece que el tercero poseedor puede iniciar el incidente, antes de la diligencia de secuestro, como alega el apelante.

3. Empero de lo dicho, si bien el recurrente carece de legitimación para actuar libremente en las distintas actuaciones del proceso, porque no es parte principal, sí la tiene, en cambio, en lo que se relacione con la medida cautelar, pues su alegato se soportó en que es poseedor del vehículo afectado con la medida, y por eso no podía rechazarse de plano el incidente con base en el argumento de no ser parte dentro del proceso ejecutivo, como consideró el juzgado de primera instancia, en auto de 4 de marzo de 2020, que negó el recurso de apelación.

Es que como ha sostenido la jurisprudencia, el numeral 8° del artículo 597 del Estatuto General del Proceso, establece, justamente, *“un mecanismo eficaz para que los terceros tengan la posibilidad de amparar la posesión que detentan frente al bien objeto de secuestro. Así las cosas, la persona que dice alegar la tenencia con ánimo de señor y dueño de la cosa secuestrada, cuenta con la posibilidad de*



*solicitar el levantamiento de esa medida cautelar por medio de un trámite incidental, en el cual deberá demostrar su relación posesoria con el bien cautelado*<sup>3</sup> (negrillas fuera del texto original).

Del mismo modo, tampoco podría negársele al tercero la intervención, cuando sus peticiones estén relacionadas de manera precisa con actuaciones que le permitan la defensa de sus derechos, en caso de que el tercero efectúe peticiones frente a la medida cautelar y haga uso de los mecanismos procesales en el interior del proceso ejecutivo, que se relacionen con ella, puesto que es claro su interés en la causa para actuar en ese orden.

Desde luego que sin perjuicio del derecho de defensa de las partes en torno a los trámites sobre el particular y en que puede actuar, pues de acuerdo con el artículo 69 del Código General del Proceso, cuando la intervención de quienes no sean demandante o demandante en los procesos, y *“se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”*.

Eso quiere decir, cual ya quedó claro en todas las vicisitudes que han ocurrido en este asunto, que los terceros no tienen legitimación para lo principal de los procesos, pero sí para trámites específicos que les conciernan por afectar sus derechos, y que en todo caso, cuando los jueces tomen decisiones denegatorias alrededor de una pretendida intervención de terceros, dichos terceros tienen la potestad de controvertir esas providencias, acorde con las razones anotadas al recurso de queja que precedió a esta apelación.

De ahí que, en compendio, las actuaciones relacionadas con medidas cautelares o entrega de bienes objeto de medidas cautelares, pueden ser controvertidos por quien sea parte en el proceso y por terceros interesados, debidamente reconocidos y que tengan interés sobre el punto, conforme a los senderos procesales para el efecto.

---

<sup>3</sup> CSJ STC5590-2014 de 7 de mayo de 2014, radicado No. 2014-00083-01



4. Total que no ha menester entrar en más disquisiciones para converger en la confirmación del auto recurrido, aunque con las precisiones esbozadas en esta providencia.

Sin costas por no aparecer causadas en la apelación.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese y devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001310301520160050502.**  
**Demandante: JELBIN PRADO GUTIÉRREZ.**  
**Demandado: JAIR REY TRUJILLO.**

Ingresado al Despacho para proveer y revisado el expediente digital remitido por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Bogotá, se tiene que en la carpeta virtual no milita el archivo correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se efectuó el 16 de junio de 2021, según consta en el acta que obra a folios 91-93 del archivo PDF “02 Cuaderno Principal Parte 2”, situación que impide el estudio del recurso impetrado.

Se precisa que en el índice que corresponde al cuaderno principal, en el último ítem, se referencia la sentencia proferida en el año 2018 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad; sin embargo, no se observa la sentencia objeto del recurso de alzada.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	
	Nombre del Documento	Fecha Creacion Documento	Incorporación Expediente	Docum ento	o Paginas	Pagina Inicio	Pagina Fin	Format o	Tamaño	Or
9										
10	01Cuaderno1Parte1	11/11/2021	11/11/2021	1	84	2	85	PDF	7,85 MB	Digit
11	02Cuaderno1Parte2	11/11/2021	11/11/2021	2	75	86	164	PDF	5,61 MB	Digit
12	03CDAnexoDemanda-Folio1	11/11/2021	11/11/2021	3	1	1	1	CD	341 MB	
13	04CDAudiencia20-10-2017-Folio69	11/11/2021	11/11/2021	4	1	70	70	CD	487 MB	
14	05CDAudioRecepcionTestimoniosFolio-116	11/11/2021	11/11/2021	5	1	116	116	CD	79,7 MB	
15	06CDAudiencia23-5-2018-Ins JuzgFolio-125	11/11/2021	11/11/2021	6	1	125	125	CD	427 MB	
16	07CDSentencia31-8-2018-Folio140	11/11/2021	11/11/2021	7	1	140	140	CD	197 MB	
17										

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para que allegue lo anunciado. Déjense las constancias de rigor.

Desde ya se aclara para todos los fines legales pertinentes, que el término del artículo 121 procesal solo empezará a contabilizarse una vez se reciba el expediente completo en esta oficina judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Expediente No. 019201600849 01

En la liquidación de costas se incluirá la suma de \$1 000 000 como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia que ya corresponden al 50%.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa931a626dedd2a46bfd2d09b9c091c14b730374a07961894b81e3acbf57844b**

Documento generado en 08/04/2022 05:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidos (2022).

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103019201600849 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que le promovió el Centro Comercial Multicompras P.H.

### **RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO**

1. La referida propiedad horizontal llamó a proceso ejecutivo a la señora Marlén Caro González con el propósito de obtener el recaudo de \$75 213 700, por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre agosto de 2014 y septiembre de 2016; \$8 199 000, por una cuota extraordinaria causada en agosto de aquel año; \$1 224 650, como retroactivo de siete (7) cuotas (enero a marzo de 2015 y enero a abril de 2016); \$22 618 600, por cuatro (4) multas impuestas ante la inasistencia a las asambleas de octubre de 2014, marzo y septiembre de 2015 y abril de 2016, lo mismo que por los intereses que se causen hasta que se verifique el pago. Igualmente pidió orden de pago “por las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta los incrementos que se aprueben en Asamblea de Propietarios y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación por parte de la demandada” (cdno. 1, archivo 001, p. 152) y por \$5 335 21, a título de honorarios de abogado.

2. La jueza libró mandamiento ejecutivo en auto de 6 de febrero de 2017, en los términos solicitados, con excepción del rubro pedido por honorarios (cdno. 1, archivo 001, pp. 161 y 162).

3. La demandada replicó a los hechos y pretensiones y formuló, a manera de defensa, la excepción que denominó “carencia de causa”; también propuso tacha de falsedad (cdno. 1, archivo 001, pp. 311 a 332).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora declaró la cosa juzgada respecto de tales defensas y ordenó seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago.

Tras considerar que el documento suscrito por el administrador de la copropiedad contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, analizó si la decisión proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en el juicio ejecutivo adelantado por el centro comercial ejecutante contra la demandada, configuró la cosa juzgada. En este laborío, destacó que ese juicio involucró a las mismas partes, versó – igualmente - sobre cuotas de administración debidas por la señora Caro a la copropiedad (aunque por periodos distintos), y se formularon las mismas defensas, soportadas, inclusive, en el mismo dictamen grafológico, las cuales fueron resueltas, en forma desfavorable, por este Tribunal Superior.

Concluyó, entonces, que no era viable adelantar un nuevo análisis sobre los argumentos que soportan la oposición de la ejecutada, puesto que había cosa juzgada.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada pidió revocar la sentencia, puesto que el centro comercial obtuvo un mandamiento de pago respecto de cuotas que ya fueron ordenadas en los procesos adelantados ante los juzgados 67 Civil Municipal y 32 Civil

del Circuito de la ciudad. De continuar la ejecución, el ejecutante conseguiría “múltiples sentencias de ejecución por las mismas obligaciones” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 3).

También insistió en los planteamientos de su defensa, para lo cual refirió que la tabla No. 2 de la escritura pública No. 1271 de 31 de julio de 1985, otorgada en la Notaría 24 de Bogotá, fue “unilateralmente modificada (...) por el administrador, sin tener ninguna facultad para ello”, en el instrumento público No. 0605 de 17 de mayo de 2004, ante la Notaría 60 de la ciudad, en donde se afirmó falsamente que “los coeficientes de la escritura original eran Tabla 1: 27.33% y Tabla 2: 27.33%” (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 3 y 4), falsedad que fue probada con el dictamen pericial.

Señaló que “no se puede imponer a la unidad particular de la demandada el 27.33% del presupuesto de expensas generales” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 5), porque la ubicación del local impide el uso y goce de las zonas y servicios comunes (Ley 675 de 2001, art. 31).

Finalmente, afirmó que “la cosa juzgada no puede ser ilegal e inconstitucional, se está ante una obligación sin causa y ante un documento que contiene una declaración de deuda que nunca existió” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 5).

## **CONSIDERACIONES**

1. Bien pronto se advierte que la sentencia debe ser modificada, toda vez que la mayoría de las obligaciones objeto de recaudo ya están siendo cobradas en otro proceso ejecutivo en el que ya se profirió sentencia que causó ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada.

En efecto, no se discute que entre las partes se viene tramitando un juicio de ejecución, primero ante el Juzgado 32 Civil del Circuito y ahora en el 5º de ejecución de sentencias que corresponde a esa categoría y especialidad<sup>1</sup>, en el que el Centro Comercial Multicompras P.H. procura, en virtud de una

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YB0goydBO6%2fQp6YnJ9yiDKuq0uY%3d> consultada el 6 de abril de 2022.

primera demanda que conoció el juzgado 67 civil municipal de la ciudad, el pago de 12 cuotas ordinarias de administración causadas entre diciembre de 2010 y noviembre de 2011, dos cuotas extraordinarias exigibles en este último año y el valor del retroactivo, y por cuenta de otra demanda acumulada – que provocó la remisión, por competencia, al referido juez de circuito -, de 32 cuotas ordinarias vencidas entre diciembre de 2011 y julio de 2014, una cuota extraordinaria de octubre de 2012 y otro retroactivo por cuotas de los años 2012 a 2014, pidiendo, en ambos casos, intereses de mora y el reconocimiento de unas multas por inasistencia a ciertas asambleas realizadas durante dichos años (archivo 12, cdno. 1 pp. 11 a 14 y cdno. 3, pp. 13 a 19).

Y tampoco se disputa que en esas dos demandas, la ejecutante, ello es medular, pidió mandamiento de pago **“por las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la demanda teniendo en cuenta los incrementos que se aprueben en Asamblea de copropietarios y hasta que se haga efectivo el pago por parte de la demandada”** (se resalta), con los intereses moratorios respectivos (pretensiones 9 y 10; archivo 12, cdno. 1, p. 14 y cdno. 3, p. 19). Fue por eso que ambos jueces, el municipal y el de circuito, cada uno en lo suyo, libraron mandamientos de pago los días 4 de febrero de 2016 y 17 de agosto de 2017, en los que ordenaron que se satisficieran “las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda” (archivo 12, cdno. 1, p. 133) y, en el mismo sentido, “las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva en el presente asunto, previa certificación, conforme a lo dispuesto en el inc. 5º art. 88 del C.G.P.” (archivo 12, cdno. 3, p. 182).

Por tanto, si en ese proceso ejecutivo ya se ordenó el pago de todas las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, que se llegaren a causar a partir de agosto de 2014, no podía la propiedad horizontal ejecutante acudir a otro juicio, contra la misma demandada, para obtener el pago de las mismas sumas, menos aún si se repara en que en ese otro proceso este Tribunal Superior, en sentencia de 28 de noviembre de 2019, tras revocar el

fallo del juez 32 civil del circuito, ordenó que la ejecución continuara en los términos del mandamiento de pago que se profirió el 17 de agosto de 2017 (archivo 12, cdno. 7, p. 15). Luego es claro que, en relación con esas obligaciones, esta ejecución no puede proseguir o continuar puesto que habría duplicidad de pleitos.

Sobre el particular es bueno recordar que, según el inciso 2º del artículo 88 del C.G.P., en una misma demanda sobre prestaciones periódicas puede pedirse que se condene al demandado a pagar “las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”, lo que reitera, en procesos de ejecución, el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. al señalar que, “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”. Por ende, lo que hizo el centro comercial ejecutante en el Juzgado 32 Civil del Circuito, fue acumular pretensiones de modo que, en un mismo proceso, no sólo se ordenara el pago de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, ya causadas, sino también de las que “se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda” (archivo 12, cdno. 3, p. 19), circunstancia que le impedía acudir a otro juicio con la misma finalidad.

La imposibilidad de continuar la ejecución por esos conceptos sube de tono si se repara en que la sentencia que este Tribunal Superior profirió el 28 de noviembre de 2019, que también declaró probada la excepción de cosa juzgada y descartó las demás defensas propuestas soportadas “en la ineficacia del título de ejecución” (archivo 12, cdno. 7, p. 15), hizo tránsito a cosa juzgada por mandato del numeral 5º del artículo 443 del C.G.P., lo que significa que es inmutable y definitiva. Expresado con otras palabras, la decisión proferida frente a las pretensiones y la oposición planteadas ante el juez 32 civil del circuito (que incluye las cuotas aquí cobradas), no puede ser modificado por ningún otro juez, ni vuelto a discutir porque ya hubo pronunciamiento judicial que está firme. Por tanto, esa cosa juzgada no sólo se afirma en relación con las excepciones, sino también respecto de las

pretensiones. Ni más faltaba que al demandado, por fuerza de aquella, se le impidiera volver a discutir, pero que el ejecutante pudiera proseguir.

Desde esa perspectiva, la Sala no puede ocuparse de las defensas planteadas, relativas a la “carencia de causa” y “tacha de falsedad”, igualmente propuestas ante el juez 32 civil del circuito, precisamente porque el caso está juzgado, razón por la cual no puede la jurisdicción ocuparse una vez más de esa problemática. Si en relación con esas defensas otra Sala de este Tribunal, en la sentencia de 28 de noviembre de 2019, decidió que había cosa juzgada porque ya el Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión, en otro proceso ejecutivo – también por expensas de administración – tramitado entre las partes y que recibió sentencia el 17 de noviembre de 2010, desestimó excepciones fincadas en los mismos hechos, no puede la jurisdicción, por tercera vez, examinar si hay mérito en un planteamiento que ya fue descartado.

2. Así las cosas, se modificará la sentencia para excluir de la ejecución las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas a partir de agosto de 2014, lo mismo que las sumas correspondientes a retroactivos –que desde luego hacen parte de las cuotas ordinarias–, y los correspondientes intereses.

El proceso sólo continuará para el pago de las multas causadas por la inasistencia a las asambleas de copropietarios que se verificaron en los meses de octubre de 2014, marzo y septiembre de 2015 y abril de 2016. Al fin y al cabo, no se trata de prestaciones periódicas y no están incluidas en ninguna otra ejecución.

La parte demandada sólo asumirá el 50% de las costas causadas en ambas instancias.

## **DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero.** Modificar el numeral 2º de la sentencia de 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, para ordenar seguir adelante con la ejecución, únicamente por la suma de \$22 618 600, por concepto de multas por inasistencia a las asambleas de copropietarios realizadas los meses de octubre de 2014, marzo y septiembre de 2015 y abril de 2016.

**Segundo.** Modificar el numeral 5º de la sentencia apelada para condenar en costas de primera instancia a la parte ejecutada, a favor de la demandante, pero limitadas al 50%. La jueza fijará el monto de las agencias en derecho.

**Tercero.** Confirmar los numerales 1º, 3º, 4º y 6º de la sentencia.

**Cuarto.** Condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutada pero reducidas a un 50%.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de98cd289803717cad6cf5fb26190e88d32e3c6d69d58df49becc9690b9f8f2**

Documento generado en 08/04/2022 05:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**